

ACTA N° 10/2014 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO
REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

El día 26 de junio de 2014, siendo las 15:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1172/03, en su Sede de Av. Corrientes N° 441 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Gustavo Andrés LIPOVICH y de la Sra. Vicepresidenta del Directorio, Dra. Mariana Inés GAGLIARDI. Asiste a la Reunión, el Sr. Secretario General, Dr. Antonio MANCUSO. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Expediente N° 330/11 – Rehabilitación y Ampliación de pavimentos e instalación de nuevas ayudas visuales de la Pista, Calles de Rodaje y Plataforma del Aeropuerto "ALMIRANTE ZAR" de la Ciudad de TRELEW, de la PROVINCIA DEL CHUBUT.
2. Expediente N° 249/14 – Contratación de la Consultoría de Diagnóstico final de Pasivos Ambientales de los Aeropuertos Internacionales "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, Aeroparque "JORGE NEWBERY" de CIUDAD AUTÓNOMA de BUENOS AIRES y "SAN FERNANDO" de esa Ciudad.
3. Expediente N° 398/14 – Rectificación del Banco de Proyectos 2014.
4. Expediente N° 440/14 – Participación de Profesionales del ORSNA en la 33° Reunión del Grupo de Expertos en Asuntos Políticos, Económicos y Jurídicos del Transporte Aéreo a realizarse en la Ciudad de Lima, REPÚBLICA del PERÚ, entre los días 2 y 4 de Julio de 2014.
5. Expediente N° 345/10 – Recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 42/12.
6. Expediente N° 214/14 – Pago bajo el instituto del Legítimo Abono a favor de la firma GROUP OF PRIVATE SECURITY por los servicios prestados durante el mes de abril de 2014.
7. Expediente N° 215/12 – Ampliación de la Resolución 45/14.
8. Expediente N° 244/14 – Verificación de la situación del Stand Publicitario del Proyecto BIOCENTENARIO ACONCAGUA EN EZEIZA.
9. Expediente N° 474/13 – Procedimiento de Sanciones por Circularización de Saldos 2011.
10. Expediente N° 375/11 – Pago bajo el instituto del Legítimo Abono a favor de la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. correspondiente a la Licitación Pública 1/11.
11. Expediente N° 41/14 – Modificaciones de cuota presupuestaria Fuente 11 – Año 2014.
12. Expediente N° 358/14 – Convenio de Cesión de Derechos de Uso entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) de UNA (1) Barredora Urvig Mod Xac 900 Fb, afectada al Aeropuerto "COMANDANTE ESPORA", de la Ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

9
11
10

13. Expediente N° 361/14 – Convenio de Cesión de Derechos de Uso entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) de UNA (1) Barredora Urvig Mod Xac 900 Fb2, afectada al Aeropuerto "ALMIRANTE ZAR", de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT.
14. Expediente N° 789/13 – Designación de los integrantes de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) en la Licitación Pública N° 1/14 destinada a la Construcción de la Nueva Torre de Control del Aeropuerto Internacional "CATARATAS DEL IGUAZÚ", de la PROVINCIA DE MISIONES.
15. Expediente N° 352/14 – Designación de los integrantes de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) en la Contratación Directa N° 7/14 destinada a la adquisición de DIEZ (10) tabletas PC y SEIS (6) cámaras fotográficas para el ORSNA.
16. Expediente N° 760/13 – La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO de la FUERZA AÉREA solicita la eximición de cobro de gastos comunes en diversos Aeropuertos.
17. Expediente N° 873/13 - Recurso de Reconsideración interpuesto por GLOBAL OIL S.A. contra lo resuelto en el punto 2 de la Reunión Abierta del Directorio del ORSNA N° 2/14, del 10 de febrero de 2014.
18. Expediente N° 130/10 – Recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 181/13.
19. Expediente N° 194/12 – Recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 110/12.

Punto 1 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 330/11 por el que tramita la Licitación Pública N° 4/13 destinada a la "Contratación de los Trabajos de Rehabilitación y Ampliación de Pavimentos e Instalaciones de Nuevas Ayudas Visuales de la Pista 06-24, Calle de Rodaje, Plataforma y Nuevo Balizamiento del Aeropuerto "ALMIRANTE ZAR" de la Ciudad de TRELEW, de la PROVINCIA DEL CHUBUT".

Por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE N° 1345/13 se autorizó el llamado de la mencionada licitación.

Cumplidas que fueran las medidas de publicidad que rigen la licitación en cuestión, presentaron ofertas las siguientes firmas: a) VIAL AGRO S.A.-INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L., b) OBRING S.A., c) ESUCO S.A., d) COARCO S.A. y OTROS, e) LUCIANO S.A. y f) RODALSA S.A.-EDISUD S.A. y OTROS.

El día 7 de marzo de 2014 se realizó el Acto de Apertura de Ofertas, labrándose el Acta pertinente por parte de la Escribana Adscripta de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, Sra. Norma E. VERNA.

Al tomar intervención la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) (Dictamen CEO N° 1/14) señaló que presentadas las ofertas, las actuaciones quedaron a disposición de los oferentes por el plazo de CINCO (5) días, sin que los mismos formularsen observaciones a las otras propuestas presentadas.

La COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) solicitó diversa documentación a los oferentes a fin de evaluar las ofertas presentadas.

Destaca la CEO que en el plazo asignado para ello las firmas VIAL AGRO S.A.-INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L., OBRING S.A., y ESUCO S.A. dieron estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados, mientras que la firma RODALSA S.A.-EDISUD Y OTROS dio parcial cumplimiento a lo solicitado por la Comisión.

Asimismo informa la CEO que las firmas COARCO S.A. y LUCIANO S.A. no dieron respuesta alguna a las solicitudes formuladas.

Señala la CEO que para analizar las ofertas presentadas se tuvieron en cuenta los lineamientos establecidos en el Artículo 20 y concordantes del Pliego de Cláusulas Especiales, como así también el cumplimiento de los aspectos formales de las ofertas presentadas y el cumplimiento por parte de los oferentes de los requisitos exigidos por el Pliego de Cláusulas Generales, centrándose el análisis en la revisión y estudio de la documentación exigida por los documentos licitatorios, como en la verificación de la existencia de condicionamientos o variantes no previstas en los Pliegos.

Señala la CEO que se analizaron técnicamente las ofertas de las firmas: VIAL AGRO S.A.-INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L., OBRING S.A., ESUCO S.A. y RODALSA S.A.-EDISUD S.A. Y OTROS.

La CEO solicitó a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) que procediera a evaluar los estados contables – financieros de los oferentes: VIAL AGRO S.A., INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L., OBRING S.A., ESUCO S.A., COARCO S.A. Y OTROS, LUCIANO S.A. y RODALSA S.A.-EDISUD S.A. Y OTROS.

La GREFyCC señala que las firmas VIAL AGRO S.A.-INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L., OBRING S.A., ESUCO S.A., COARCO S.A. Y OTROS, LUCIANO S.A. y RODALSA S.A.-EDISUD S.A. Y OTROS cumplen con los parámetros establecidos para los ratios tanto económicos como financieros exigidos en el Pliego que rige la licitación.

La GREFyCC informa que en la firma RODALSA S.A.-EDISUD S.A. Y OTROS no obra la certificación requerida, mientras que la firma VIAL AGRO S.A.-INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L. ha cumplimentado dicha información.

La CEO considera inadmisibles las ofertas presentadas por las firmas COARCO S.A., LUCIANO S.A. y RODALSA S.A.-EDISUD S.A. Y OTROS, por no presentar la documentación que le fuera requerida por dicha Comisión.

La CEO considera admisibles las ofertas presentadas por las firmas VIAL AGRO S.A.-INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L., OBRING S.A. y ESUCO S.A., ya que las mismas dieron estricto cumplimiento a los pliegos y a los pedidos de documentación formulados por la Comisión, circunscribiéndose el análisis a determinar cual de las propuestas declaradas admisibles resulta ser elegible.

Explica la CEO que el método de evaluación quedó circunscripto a las ofertas que, cumplidas las exigencias de la documentación licitatoria, han presentado la más baja cotización, proponiendo el siguiente Orden de Mérito: a) Orden de Mérito N° 1: VIAL AGRO S.A.-INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L. por la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE CON CUARENTA CENTAVOS (\$162.438.313,40.-), IVA incluido, b) Orden de Mérito N° 2: OBRING S.A. por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON DOCE CENTAVOS (\$169.004.261,12), IVA incluido, y c) Orden de Mérito N° 3: ESUCO S.A. por la suma de PESOS CIENTO

SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$169.392.431,52.-), IVA incluido.

Concluye la CEO considerando conveniente la oferta presentada por la firma VIAL AGRO S.A.-INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L. por la suma mencionada, recomendando adjudicar la licitación a dicha firma.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 442/14) adjunta el proyecto de resolución ministerial, informando asimismo que existen fondos suficientes en la Cuenta Fiduciaria del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA N° 4124649 "Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)" para afrontar el gasto que demande la obra objeto del presente llamado.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 130/14) señala que la contratación en cuestión se rige principalmente por la Ley de Obra Pública, N° 13.064 y su Decreto Reglamentario N° 19.324 de fecha 13 de agosto de 1949.

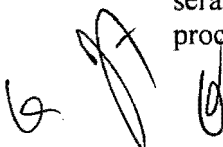
Asimismo entiende la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que complementariamente, por las características de la licitación, son de aplicación: la Ley de "Compre Trabajo Argentino" N° 25.551 y su Decreto Reglamentario N° 1.600/02 y el el Decreto N° 1.023/01; el Decreto N° 1.799, de fecha 4 de diciembre de 2007 y el Contrato de Fideicomiso, de fecha 29 de diciembre de 2009, suscripto entre la Empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (fiduciante), el BANCO DE LA NACION ARGENTINA (fiduciario), la SECRETARÍA DE TRANSPORTE y el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS señala que los gastos que ocasione la presente licitación serán afrontados con los fondos del "Patrimonio de afectación para el Financiamiento de Obras del Sistema Nacional de Aeropuertos", integrante del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Expresa el Servicio Jurídico que el Artículo 7°, apartado C) punto i) del Contrato de Fideicomiso, de fecha 29 de diciembre de 2009, suscripto entre la Empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (fiduciante), el BANCO DE LA NACION ARGENTINA (fiduciario), la SECRETARIA DE TRANSPORTE y el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, establece que los fondos de ese patrimonio estarán destinados "...exclusivamente a financiar las obras de infraestructura aeroportuaria y mejoramiento de servicios del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS".

Señala la GAJ que el Decreto N° 874/12 le adjudicó al MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE la competencia para entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo, fluvial, marítimo y terrestre, así como en su regulación y coordinación, y por el Decreto N° 875/12 se incorporó al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, como organismo descentralizado, en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE en el MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Entiende el Servicio Jurídico que en función de ello, dada la nueva distribución de competencias, en todas las cuestiones atinentes al transporte aéreo y la infraestructura aeroportuaria será el MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, la cartera de estado con atribuciones en la materia. Así pues, el procedimiento licitatorio será culminado por dicho ministro quien será el que adjudique el presente procedimiento de selección de contratistas.



Explica la GAJ que el Decreto N° 2.148/12 se delegó en el MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE las facultades y obligaciones que establece la Ley N° 13.064 para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública.

El Servicio Jurídico explica que en el procedimiento en cuestión se cumplieron con los principios de transparencia y publicidad consagrados en la normativa vigente, como así también con las demás disposiciones que conforman el marco legal que rige para este tipo de procedimiento de selección de contratista.

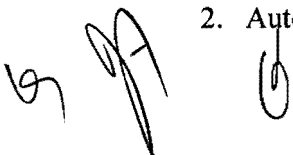
Por último la GAJ expresa que el monto total de la oferta recomendada para ser adjudicataria, supera en un NUEVE POR CIENTO (9 %) a la suma presupuestada por el área requirente, la cual considera esta variación como razonable, tomando en cuenta diferentes parámetros técnicos, y consecuentemente no teniendo objeciones jurídicas que formular al respecto.

La GAJ manifiesta que en relación a los aspectos formales que se relacionan con el pago de los gastos que ocasione la presente licitación, la misma se encuentra incorporada a la Programación Financiera 2013-2015 remitida a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE (Nota ORSNA N° 566/13) y comunicada al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (Nota ST N° 1277/13), dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto por el Artículo 23 del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Concluye la GAJ que no tiene objeciones que formular al proyecto de Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE en virtud de la cual se adjudica la contratación de la obra: "Rehabilitación Pista 06-24, Calle de Rodaje, Plataforma y Nuevo Balizamiento" del Aeropuerto "ALMIRANTE ZAR", de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT", bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas por el Sistema de Ajuste Alzado, a la empresa INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.R.L. - VIAL AGRO S.A., por la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 162.438.313,40), IVA incluido, al modelo de contrato y al modelo de cedula de notificación dirigida a la citada empresa a los fines que tramite el Certificado de Capacidad para Adjudicación que emite el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PÚBLICAS de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION DE FEDERAL, INVERSIÓN PUBLICA Y SERVICIOS.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Elevar al MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE el proyecto de resolución ministerial en virtud de la cual se adjudica la contratación de la obra: "Rehabilitación Pista 06-24, Calle de Rodaje, Plataforma y Nuevo Balizamiento" del Aeropuerto "ALMIRANTE ZAR", de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT", bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas por el Sistema de Ajuste Alzado, a la empresa INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.R.L. - VIAL AGRO S.A., por la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 162.438.313,40), IVA incluido, aprobándose el Contrato a suscribirse con la mencionada firma, proyecto que como Anexo I se incorpora a la presente Acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente a suscribir las comunicaciones que resulten pertinentes.



Punto 2 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 249/14 por el que tramita el llamado a Contratación Directa por Urgencia destinada a la "Contratación de Servicios de Consultoría para el diagnóstico final de pasivos ambientales de los siguientes aeropuertos: Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, "SAN FERNADO" de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA".

Por Resolución ORSNA N° 47/14 se autorizó el referido llamado por un monto estimado en la suma de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$10.648.000.-), IVA incluido, aprobándose asimismo los pliegos que regirán la mencionada contratación.

Cumplidas que fueran las normas de publicidad que rigen el llamado, realizaron consultas las firmas: BARIMONT S.A., CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A., CONSULTORA DEMISON S.A., HYTSA ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A., CLEAN WORLD S.R.L., LIHUE INGENIERÍA, G215 INGENIERÍA AMBIENTAL, las que fueron respondidas a cada una de las empresas.

El Organismo Regulador emitió la Circular N° 1 mediante la cual aclara cómo deben constituirse las garantías previstas en el marco del Decreto N° 893/12.

Las firmas que presentaron ofertas fueron: CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A., CONSULTORA DEMISON S.A., DISAB SUDAMERICANA S.A., JMB AMBIENTAL S.A. y AMBIENTAL DEL SUD S.A..

En fecha 23 de abril de 2014 se realizó el Acto de Apertura de Ofertas, labrándose el Acta pertinente.

Al tomar intervención la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) (Acta de Evaluación N° 1/14) incorpora el informe del DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE.

El área técnica evaluó las ofertas presentadas concluyendo que: a) la oferta de la firma CDKOT CONSULTORES S.A. resulta admisible técnicamente y arroja el resultado de "muy buena", b) la oferta de la firma CONSULTORA DEMISON S.A. resulta inadmisibile técnicamente, por apartarse del criterio de cotización plasmado en el formulario de oferta, c) la oferta presentada por la firma DISAB SUDAMERICANA S.A. resulta admisible técnicamente y arroja un resultado general "regular", d) la oferta de la firma JMB S.A. resulta inadmisibile por condicionar su oferta al incorporar un elemento y/o cláusula que no está prevista en el pliego, no dando cumplimiento a las Especificaciones Técnicas, e) la oferta presentada por la firma AMBIENTAL DEL SUD S.A. resulta inadmisibile técnicamente por haberse apartado del criterio de cotización plasmado en el formulario de oferta.

La CEO destaca que las ofertas presentadas por las firmas CDKOT CONSULTORES S.A. y DISAB SUDAMERICANA S.A. resultan ser admisibles, mientras que las ofertas presentadas por las firmas CONSULTORA DEMISON S.A., JMB S.A. y AMBIENTAL DEL SUD S.A. resultan inadmisibles.

La CEO recomienda el siguiente Orden de Mérito: a) Orden de Mérito N° 1: CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A. por un monto total de PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$10.580.000.-) IVA incluido, y b) Orden de Mérito N° 2: DISAB SUDAMERICANA S.A. por un monto total de PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (10.450.000.-), IVA incluido.

Consecuentemente la CEO recomienda adjudicar la licitación en cuestión a la firma CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A. por la suma mencionada.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 129/14) señala que la contratación en cuestión se rige por las previsiones del "RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1.023/01 y las disposiciones del "REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 893/12, como así también por las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado por Resolución ORSNA N° 47/14.

Explica la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que la modalidad elegida para el presente procedimiento de selección del cocontratante es la de Contratación Directa por compulsión abreviada por Urgencia, modalidad de excepción al principio de Licitación Pública, la cual encuentra su habilitación en el marco normativo vigente en los Artículos 24 y 140, como así también en lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 200 del Decreto N° 893/12.

Destaca la GAJ que la acreditación de esta instancia ha sido desarrollada por el área técnica en sus respectivos informes, obrantes en las presentes actuaciones, de acuerdo a las previsiones del Artículo 24 del Decreto N° 893/12.

Expresa asimismo el Servicio Jurídico que el Artículo 140 de la citada norma reglamentaria establece la dimensión de la "compulsión abreviada por urgencia", es decir, define las pautas que el procedimiento debe seguir y los actos y las formalidades que pueden ser omitidas o dispensadas, disponiendo: "En las contrataciones que se encuadren en el apartado 5 del inciso d) del Artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones, para los casos de urgencia, se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) La unidad requirente deberá formular el requerimiento cumpliendo con los requisitos del Artículo 39 del presente reglamento y deberá acreditar la existencia de necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales del organismo contratante y que no es posible realizar otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer la necesidad pública. b) No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones. c) La unidad operativa de contrataciones difundirá la convocatoria en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y efectuará las invitaciones a cotizar de acuerdo a lo previsto en el Artículo 53 del presente reglamento, fijando una fecha y hora límite para recibir las propuestas y acompañará las bases aplicables al llamado, en las que se podrán establecer requisitos para la presentación de ofertas que se aparten de lo dispuesto en este reglamento para los procedimientos en general. d) Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas. e) Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y del dictamen de evaluación de las ofertas. f) La unidad requirente deberá emitir opinión sobre las ofertas presentadas. g) La unidad operativa de contrataciones deberá evaluar las ofertas e intimar en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad. h) No será requisito exigible para los oferentes que presenten ofertas en este tipo de procedimiento de selección la preinscripción y la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores. i) La unidad operativa de contrataciones deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento. j) La máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante de acuerdo a lo prescripto en el apartado 5 del inciso d) del Artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificaciones será la competente para concluir el procedimiento y deberá pronunciarse cumpliendo con las formalidades del Artículo 11 del nombrado cuerpo normativo y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado. k) El procedimiento continuará de acuerdo al

procedimiento básico establecido en el Título II del presente reglamento. l) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías".

La GAJ señala que en el caso en cuestión se prescindió de la confección del cuadro comparativo y del dictamen de evaluación de las ofertas, reemplazándolo por una opinión sobre las ofertas presentadas del área requirente, en este caso el DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, efectuando la unidad operativa de contrataciones una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

Explica el Servicio Jurídico que el resultado de la actividad de dicho informe que reemplaza al Dictamen de Evaluación de la Comisión Evaluadora de Ofertas tiene efectos internos, no configurando un "acto administrativo" y no generando derechos en el preadjudicatario, ya que sus efectos permanecen dentro del ámbito de la administración.

Concluye la GAJ señalando que no encuentra objeciones jurídicas que formular a la recomendación efectuada por el Área de Compras y Contrataciones de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO y el DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE (Acta de Evaluación N° 1/14) para que se resuelva la adjudicación de la presente Contratación Directa compulsada abreviada por Urgencia, en la totalidad de los renglones existentes, a la oferta presentada por la firma CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS Sociedad Anónima por la suma total de PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$10.580.000.-), IVA incluido.

Por último señala el Servicio Jurídico que aún no se han incluido los gastos que ocasione la presente contratación en la Programación Financiera a enviarse a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE para ser enviada al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA en su carácter de fiduciario del Fideicomiso de Fortalecimiento del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, considerando la GAJ que no obstante la prosecución del trámite licitatorio, debería cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 23 del Contrato de Fideicomiso de Sistema Nacional.

Por último, respecto a la competencia para dictar los actos administrativos necesarios para concretar la presente contratación, la GAJ señala que la Resolución ORSNA N° 86/11 establece los niveles de autorización del gasto, y consecuentemente resulta procedente que la citada adjudicación sea dispuesta por el Directorio del ORSNA, dado el monto final de la presente Contratación Directa superó el monto límite de la delegación, que es de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000).

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles las ofertas presentadas por las firmas CONSULTORA DEMISON S.A., JMB S.A. y AMBIENTAL DEL SUD S.A., por las razones expuestas en el Dictamen GAJ N° 129/14).
2. Adjudicar la totalidad de los Renglones a la firma CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A. por la suma total de PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$10.580.000.-), IVA incluido.
3. Autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO al libramiento de la pertinente Orden de Compra Abierta.
4. Instruir a la Comisión de Bienes y Servicios para que proceda a la recepción de los servicios contratados.
5. Determinar que el gasto que demande la presente licitación será atendido con los fondos existentes en la Cuenta Fiduciaria del BANCO DE LA NACIÓN

ARGENTINA Cuenta N° 412466/3 "Fondo para Estudios, Control y Regulación de la Concesión" (UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%)).

6. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 3 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 398/14 por el que tramita el Banco de Proyectos para el año 2014 aprobado por Acta de Reunión de Directorio N° 9 de fecha 29 de mayo de 2014.

La GERENCIA DE EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GECIA) (Providencia GECIA N° 697/14) señala que en la información remitida se ha omitido en forma involuntaria, la inclusión de la obra "Repotenciación - Grupo Electrónico" en el Aeropuerto Internacional "ASTOR PIAZZOLLA" de la Ciudad de MAR DEL PLATA, con fuente de financiamiento Fideicomiso 2,5.

Asimismo explica la GECIA que se ha procedido a realizar ajustes en los montos de las obras que a continuación se detallan:

- EZEIZA - Subestación Eléctrica Principal (P49) / Alimentadores MT -
- SAN LUIS - Trabajos Varios en Cerco Perimetral -
- AEROPARQUE - Ampliación Terminal de Pasajeros - Edificio III y IV -

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Providencia GAJ N° 248/14) señala que corresponde, en función de la propuesta del área técnica, que este Cuerpo Colegiado modifique el Banco de Proyectos para el año 2014 oportunamente aprobado, reemplazándolo por el remitido por la GECIA.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Reemplazar el Banco de Proyectos para el año 2014 aprobado por Acta de Reunión de Directorio N° 9 de fecha 29 de mayo de 2014 por el que como Anexo II se incorpora a la presente Acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir las comunicaciones pertinentes.

Punto 4 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 440/14 por el que tramita la participación DOS (2) profesionales de este Organismo Regulador en la TRIGÉSIMA TERCERA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/33), que se llevará a cabo en la Ciudad de LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ entre los días 2 y 4 de julio de 2014.

En el ámbito de la COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL y en particular en el Grupo de Expertos en Asuntos Políticos, Económicos y Jurídicos del Transporte Aéreo, se están llevando discusiones respecto de proyectos de Recomendaciones que involucran de forma directa a la gestión y regulación aeroportuarias, cuyas implicancias futuras podrían afectar la tarea cotidiana del Organismo Regulador como así también la posición de nuestro país en los foros internacionales.

Entre las cuestiones a tratar en la reunión mencionada figuran el Transporte y la Política Aérea, la Gestión Aeroportuaria, la Capacitación como Plan Estratégico, las políticas de Medio Ambiente y la Seguridad Operacional.

Los agentes del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) que participarán de la comisión son: Lic. Juan Pablo

PICASSO, GERENTE DE REGULACIÓN ECONÓMICA-FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD, y el Arq. Ignacio VILANOVA, GERENTE DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA.

Cabe señalar que los viáticos se entregan en DÓLARES ESTADOUNIDENSES en razón de que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA no comercializa la moneda de curso legal del país de destino.

Por NOTA ORSNA N° 1316/14 se solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE tenga a bien prestar su conformidad con la comisión y los gastos que ella demande, que serán atendidos con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE – ENTIDAD 664 ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), autorización que fuera conferida.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Autorizar a los SEÑORES GERENTES DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD y DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA, Lic. Juan Pablo PICASSO (DNI 23.222.831) y Arq. Ignacio VILANOVA (DNI 21.831.800) respectivamente, del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) a trasladarse a la Ciudad de de LIMA, REPÚBLICA DE PERÚ entre los días 1° y 4 de julio de 2014, para participar de la "TRIGÉSIMA TERCERA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/33)".
2. Asignar al Lic. Juan Pablo PICASSO (DNI 23.222.831) en concepto de viáticos diarios, la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (U\$S 262.-) por el término de TRES (3) días, conforme la planilla que como Anexo se incorpora a la presente y que corresponden al período durante el cual permanece en comisión junto con el Presidente del Directorio.
3. Asignar al Lic. Juan Pablo PICASSO (DNI 23.222.831) en concepto de viáticos diarios, la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (U\$S 242.-) por el término de DOS (2) días, conforme la planilla que como Anexo se incorpora a la presente y que corresponden a los días restantes de la misión.
4. Asignar al Arq. Ignacio VILANOVA, (DNI 21.831.800) en concepto de viáticos diarios, la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (U\$S 262.-) por el término de TRES (3) días, conforme la planilla que como Anexo se incorpora a la presente y que corresponden al período durante el cual permanece en comisión junto con el Presidente del Directorio.
5. Asignar a los nombrados funcionarios la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS (U\$S 200.-) en concepto de gastos eventuales con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión, conforme la planilla que como Anexo se incorpora a la presente.
6. Autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), a liquidar y abonar en la divisa respectiva los importes establecidos en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente, como así también liquidar y abonar el pertinente pasaje aéreo, de acuerdo a las normas legales vigentes.
7. El gasto que demande el cumplimiento de la misión de que se trata, se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente de la JURISDICCIÓN - ORGANISMO

REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) -
Programa 16 Control del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

8. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 5 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 345/10 por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 18 de julio de 2012 contra la Resolución ORSNA N° 42/12.

Por la referida resolución se impuso a ese Concesionario una sanción de Multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA UNIDADES DE PENALIZACIÓN (4.501) por haber incurrido en un incumplimiento grave al iniciar, sin autorización del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) la obra correspondiente a la "Instalación Contra Incendios en la Nueva Terminal de Pasajeros - Etapa 1 "A" en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, de conformidad con lo prescripto por el Artículo 17, Inciso 3, Capítulo 1° del "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Sostiene el recurrente que la Resolución ORSNA N° 42/14 está viciada de nulidad absoluta, debiendo ser revocada en sede administrativa.

El Concesionario manifiesta que existió un erróneo encuadramiento de la conducta asumida por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., quien siempre se condujo en el sentido de acompañar toda la documentación e información requerida por el Organismo, manifestando asimismo que mediante Notas AA2000-INFRA-585/10 y AA2000-INFRA-793/10 se dio respuesta a todos los requerimientos de la obra, finalizando todo el aporte de documentación con la Nota AA2000-INFRA-895/110 donde el Organismo habilitó para el uso a la obra y dio por cumplimentada la información y documentación solicitada.

Destaca el recurrente que la resolución recurrida erróneamente fue fundada principalmente en la supuesta comprobación de conducta prevista en el Numeral 17.3 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. sostiene que informó continuamente sobre el desarrollo de la obra, aportando la documentación solicitada.

Entiende AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que si bien pudo haber existido un mero retraso en el aporte de la documentación restante o en la contestación de las observaciones, la multa que se pretende imponer por el supuesto incumplimiento a un deber formal excede cualquier análisis de razonabilidad posible.

El Concesionario considera que no resulta razonable aplicar una multa exorbitante a una infracción menor, como en este caso, ya que tal acto dejaría al organismo sin un parámetro que permita la aplicación equitativa, progresiva y proporcional de sanciones a actos de mayor gravedad, conforme la graduación de la infracción cometida.

El recurrente entiende que la medida recurrida adolece de vicio en el elemento "finalidad" ya que aún en el caso que el Concesionario hubiera sido responsable por infringir las normas a que hace mención al ORSNA en los considerandos de la Resolución atacada, resulta excesivo y desproporcionado que se le aplique una multa de más de OCHENTA MIL DÓLARES (US\$ 80.000).

El Concesionario manifiesta que la resolución en cuestión adolece de vicio en el elemento "objeto" toda vez que la medida adoptada por ella no cumple con los requisitos de licitud y razonabilidad que todo acto administrativo debe observar para su validez.

Asimismo el recurrente entiende que la medida impugnada posee vicios en elemento "causa" por apartarse de los antecedentes de hecho y de derecho que justificarían su dictado, por cuanto se ha omitido valorar correctamente las normas aplicables y no ha valorado correctamente los propios antecedentes de hecho que obran en las actuaciones.

Con relación al supuesto vicio en el elemento "motivación" el recurrente manifiesta que la medida recurrida no explicita adecuadamente las razones por las cuales se aplica a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una sanción verdaderamente excesiva cuando no se afectó en modo alguno la potestad de control del Organismo Regulador.

Por último el Concesionario entiende que se ha violado el derecho de defensa, como así también existen vicios graves en el elemento "forma".

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 123/14) señala que el Organismo recaba información a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que posee el Concesionario, sin ser competente para actuar directamente ante la afectación o efectivo daño ambiental en razón de que existen Autoridades específicas con responsabilidad directa en la materia.

Destaca la GAJ que en lo que hace a la intervención del ORSNA, el Artículo 17 del Decreto N° 375/97, ratificado por DNU N° 842/97, establece que corresponde al ORSNA: "inc. 14. Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario. En los casos de concesiones, fiscalizará, controlará y aprobará la realización de las obras e inversiones que se hubieren previsto"; "inc. 23. Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información".

Señala el Servicio Jurídico que por su parte el Decreto 163/98 dispone como una de las obligaciones del Concesionario en el Numeral 13, inciso XIII, la de: "Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice".

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) manifiesta que en lo que respecta específicamente a las cuestiones relacionadas con las etapas y pasos que deben cumplirse durante el desarrollo de obras en el ámbito aeroportuario, es preciso citar el Capítulo 4, Fases de Desarrollo de Proyectos y Presentación de Documentación Técnica" del "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN, HABILITACIÓN Y APROBACIÓN DE OBRAS" aprobado por Resolución ORSNA N° 36/08, que establece el procedimiento necesario para obtener la autorización del citado Organismo Regulador en orden al Inicio de Obra, disponiendo en su Artículo 4.1.5, que: "Una vez presentada toda la documentación requerida para la Fase 2 de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y a entera satisfacción del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), este evaluará la presentación y se expedirá en un plazo de TREINTA (30)



días hábiles para proyectos de pequeña o mediana magnitud, tipo A y SESENTA (60) días hábiles para proyectos de mayor magnitud, tipo B, emitiendo la Autorización, en los aspectos técnicos y presupuestarios, para el Inicio de Obra, lo que habilitará al Concesionario para iniciar las obras correspondientes al proyecto presentado, o rechazando el proyecto en todo o en parte."

Explica la GAJ que el Reglamento precitado apunta a obtener información que permita, entre otras cosas, efectuar el seguimiento de la ejecución de las obras, fiscalizando la correspondencia con los proyectos autorizados y calidad de los trabajos, detectar desvíos en forma temprana y actuar para corregirlos dando mayores garantías de cumplimiento de lo planificado, efectuar la fiscalización de las obras y llegar a la instancia de aprobación final de la obra con un acabado control de la gestión de la misma.

El Servicio Jurídico expresa que si bien el Concesionario es responsable de la obra, el Organismo Regulador es el encargado de supervisar dicha dirección, auditar su calidad, determinando la concordancia entre el proyecto aprobado y la obra ejecutada en el transcurso del proceso constructivo.

Destaca la GAJ que en los Informes emitidos por las áreas técnicas con competencia en la materia, quedó debidamente probado que el Concesionario comenzó la obra sin la autorización expresa del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), no surgiendo del marco normativo aplicable, la posibilidad de suplir la autorización de obra por otro documento y siendo la norma clara al expresar la obligatoriedad de la autorización en forma previa al inicio de la ejecución de una obra.

El Servicio Jurídico señala que la emisión de la autorización de inicio de obra por parte del Organismo Regulador está íntimamente vinculada con DOS (2) tareas esenciales de la Concesión del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA): la fiscalización de obras por parte del regulador y el cumplimiento del plexo jurídico de aplicación por parte del Concesionario.

La GAJ expresa que el recurrente cuestiona lo que a su entender constituye una falta de sujeción a determinados principios que deberían estar presentes al momento de aplicar sanciones administrativas por parte de este Organismo Regulador.

Entiende la GAJ que la aplicación de sanciones en el marco normativo de la concesión configura el ejercicio de una actividad reglada para la Administración, que se lleva a cabo una vez configurados los supuestos de hecho tipificados en la normativa sancionatoria y constituye el ejercicio de una atribución.

El Servicio Jurídico manifiesta que en el Artículo 9 del "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO "A" DEL AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04 se hace una expresa referencia al Contrato y a la normativa que resulta aplicable a la Concesión del Grupo A de aeropuertos, no existiendo en el caso una falta de tipificación, sino que las conductas alcanzadas son las que se encuentran contempladas expresamente en las normas indicadas.

La GAJ manifiesta que las conductas referidas son conocidas por el Concesionario desde el momento de hacerse cargo de la concesión y, por consiguiente, no resulta atendible lo argüido por el mismo en el sentido de la falta de tipificación de las conductas sancionadas, señalando que en los informes técnicos se meritó cuidadosamente la inconducta del Concesionario y se verificaron las normas concretas aplicables al caso.

Con relación a la existencia del vicio en el elemento "finalidad" la GAJ considera que la violación de la normativa vigente en la materia no puede estar exenta

de sanción, siendo necesario tener presentes los lineamientos previstos en el régimen mencionado, en razón de ser la norma que rige los procedimientos sancionatorios basados en los incumplimientos contractuales.

La GAJ explica que el Organismo Regulador al aplicar la sanción a través de la Resolución ORSNA N° 42/12, ha tenido en cuenta estas exigencias, dictando una sanción acorde con los hechos en que se basa y en el marco normativo vigente, ponderando correctamente las conductas del administrado, siendo la multa impuesta la mínima de todas las previstas por la normativa vigente para la conducta objeto de la sanción, conforme surge del Artículo 15.

Con relación al supuesto exceso de punición esgrimido por el Concesionario, el Servicio Jurídico señala que el sostener que el incumplimiento de la normativa de marras no afectó el interés público o que no imposibilitó las funciones regulatorias de este Organismo, no condice con la esencia de la Concesión otorgada ni con los principios que informan el marco normativo vigente.

Explica la GAJ que conforme surge del Informe confeccionado por la GERENCIA DE PLANIFICACION FEDERAL Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA la información solicitada constituye un elemento esencial para verificar el cumplimiento de las obligaciones que recaen en el Concesionario.

Respecto del vicio en el elemento "objeto", el Servicio Jurídico manifiesta la resolución dictada coloca en cabeza del Concesionario una obligación prevista expresamente en la normativa vigente y que fue asumida por el mismo.

La GAJ sostiene que la inexistencia de los vicios aludidos por el Concesionario ha quedado demostrada en las actuaciones y en oportunidad de dictarse la resolución recurrida, habiéndose merituado cuidadosamente tanto los antecedentes técnicos como jurídicos que sustentan de manera acabada la decisión adoptada.

Concluye la GAJ que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 42/14.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 18 de julio de 2012 contra la Resolución ORSNA N° 42/14, por las razones expuestas en el Dictamen GAJ N° 123/14).
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 6 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 214/14 por el que tramita el pago bajo el instituto del legítimo abono a la firma GROUP OF PRIVATE SECURITY S.R.L. por los servicios prestados durante el mes de abril de 2014 en la sede del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Señala la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 406/14) que considera conveniente efectuar el pago del servicio prestado durante el mes de abril de 2014 bajo el instituto de legítimo abono a favor de la referida firma, acreditado con la presentación de la Factura B N° 0001-00000016 de fecha 1° de mayo de 2014 por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTAY OCHO (\$166.738.-), informando la existencia de crédito presupuestario para afrontar tal gasto.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 122/14), reiterando los términos del Dictamen GAJ N° 63/14, manifiesta que no posee observaciones que formular al pago bajo el instituto de Legítimo Abono de la factura presentada por la firma GROUP OF PRIVATE SECURITY S.R.L. por la efectiva prestación del servicio de seguridad y vigilancia en la sede del ORSNA, durante el mes de abril de 2014.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Declarar como Legítimo Abono a favor de la firma GROUP OF PRIVATE SECURITY S.R.L. el pago de la Factura B N° 0001-00000016 de fecha 1° de mayo de 2014, por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$166.738.-), IVA incluido, por el servicio prestado durante el mes de abril de 2014.
2. Establecer que el citado pago deberá ser imputado a la partida presupuestaria I.P.P. 3.9.3. - Actividad 1
3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 7 – El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 215/12 por el que tramita la propuesta por la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Providencia GREFyCC N° 236/14) de modificar la Resolución ORSNA N° 45/14, por la cual se aprobó el Cuadro Tarifario a aplicarse en todos los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

El Artículo 2° de la mencionada medida dispone: "Diferir la entrada en vigencia del Cuadro Tarifario aprobado por el ARTÍCULO 1° de la presente medida para los Aeropuertos: "ALMIRANTE ZAR" de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA de CHUBUT; "COMANDANTE ESPORA" de la Ciudad de BAHÍA BLANCA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; "EL CALAFATE" de la localidad del CALAFATE de la PROVINCIA De SANTA CRUZ; "MALVINAS ARGENTINAS", de la Ciudad de USHUAIA de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; "PRESIDENTE PERÓN" de la Ciudad del NEUQUÉN PROVINCIA DEL NEUQUÉN, los que continuarán aplicando las tasas actualmente vigentes hasta tanto los Concesionarios y las respectivas Autoridades de Aplicación, en forma conjunta con el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), analicen las implicancias del Cuadro Tarifario en sus respectivos marcos normativos".

El área técnica (Providencia GREFyCC N° 236/14) señala que la Resolución ORSNA N° 45/14 no contempla el hecho de que en los casos de los aeropuertos "ALMIRANTE ZAR" de la Ciudad de TRELEW y "COMANDANTE ESPORA" de la Ciudad de BAHÍA BLANCA, las Tasas de Aterrizaje y Estacionamiento son percibidas por los Organismos Oficiales competentes.

La GREFyCC manifiesta que la explotación de los mencionados aeropuertos, en lo que no hace a las terminales aéreas, continúa en cabeza del ESTADO NACIONAL, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y de la ARMADA ARGENTINA.

Consecuentemente, el área técnica solicita propiciar un proyecto de resolución para dejar sin efecto la suspensión de la aplicación del Nuevo Cuadro Tarifario aprobado por Resolución ORSNA N° 45/14, dispuesta por el Artículo 2°

exclusivamente en lo referente a las tasas de aterrizaje y estacionamiento de aeronaves para los Aeropuertos "COMANDANTE ESPORA" y "ALMIRANTE M. A. ZAR".

Al tomar intervención el Servicio Jurídico señala que por Resolución ORSNA N° 45/14 por la cual se aprobó el Cuadro Tarifario a aplicarse en todos los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) (Conforme lo dispuesto por el artículo 1°); se dispuso: "Diferir la entrada en vigencia del Cuadro Tarifario aprobado por el ARTÍCULO 1° de la presente medida para los Aeropuertos: "ALMIRANTE ZAR" de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA de CHUBUT; "COMANDANTE ESPORA" de la Ciudad de BAHÍA BLANCA PROVINCIA de BUENOS AIRES; "EL CALAFATE" de la localidad del CALAFATE de la PROVINCIA de SANTA CRUZ; "MALVINAS ARGENTINAS", de la Ciudad de USHUAIA de la PROVINCIA de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; "PRESIDENTE PERÓN" de la Ciudad del NEUQUÉN PROVINCIA del NEUQUÉN, los que continuarán aplicando las tasas actualmente vigentes hasta tanto los Concesionarios y las respectivas Autoridades de Aplicación, en forma conjunta con el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), analicen las implicancias del Cuadro Tarifario en sus respectivos marcos normativos" (Artículo 2).

Destaca la GAJ que dicha norma incrementa el valor de las Tasas de Aterrizaje y Estacionamiento, tanto Nacional como Internacional para todas las categorías de Aeropuertos, aplicables a aquellas aeronaves de hasta DOCE (12) toneladas (MTOW) inclusive.

Explica la GAJ que la suspensión mencionada en el Artículo 2 de la referida medida tuvo lugar ya que dichos aeropuertos se encuentren fuera del Grupo "A" del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y son explotados a través de Concesiones Provinciales o Municipales, rigiéndose por un marco normativo particular que requiere de un análisis especial por parte de este Organismo Regulador.

El Servicio Jurídico considera que los Aeropuertos "COMANDANTE ESPORA" de la Ciudad de BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y "ALMIRANTE ZAR" de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT, si bien fueron incluidos en este grupo, las autoridades locales solamente han otorgado en concesión la explotación y administración de las terminales aéreas.

Destaca la GAJ que el titular de dominio de los terrenos en los cuales se encuentran emplazados dichos aeropuertos es la ARMADA ARGENTINA, teniendo asiento las respectivas Bases Aeronavales, señalando que la explotación de los mencionados aeropuertos, en lo que no hace a las terminales aéreas, continúan en cabeza del ESTADO NACIONAL, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y de la ARMADA ARGENTINA.

Consecuentemente el Servicio Jurídico sostiene que corresponde para los Aeropuertos "COMANDANTE ESPORA" y "ALMIRANTE M. A. ZAR" dejar sin efecto la suspensión de la aplicación del Nuevo Cuadro Tarifario aprobado por Resolución ORSNA N° 45/14, dispuesta por el Artículo 2 exclusivamente en lo referente a las tasas de aterrizaje y estacionamiento de aeronaves.

Asimismo, la GAJ sostiene que conforme lo dispuesto por el Decreto N° 375/97 en su Artículo 17.7 entre las funciones del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) dispone: "Establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes Cuadros Tarifarios, para lo cual tomará las medidas necesarias a fin de determinar las metodologías de asignación de costos e ingresos que permitan evaluar la razonabilidad de las tarifas a aplicar".

9

Manifiesta el Servicio Jurídico que el Artículo 14 inciso b) del Decreto N° 375/97 señala que le corresponde a este Organismo Regulador asegurar que las tarifas que se apliquen por servicios aeroportuarios prestados sean justas, razonables y competitivas, mientras que el Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, incorpora pautas claras sobre el alcance de las facultades del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) respecto al establecimiento de tarifas.

Señala la GAJ que el párrafo Cuarto del Numeral 16 del citado contrato dispone: "Durante el término de la concesión registrará el Régimen Tarifario que figura en el Anexo 1 del presente Contrato, o el que en el futuro apruebe el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)".

El Servicio Jurídico entiende que el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) otorgó la facultad al Organismo Regulador de modificar el Cuadro Tarifario del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) en cualquier momento durante la vida de la concesión.

Asimismo, la GAJ destaca que en la Parte Cuarta, Numeral 4.1 del ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, ratificada por Decreto N° 1.799/07, se dispuso que los valores de las tasas que por los servicios aeronáuticos le corresponde percibir al CONCESIONARIO y demás organismos oficiales facultados a tal efecto son los establecidos en el ANEXO II del presente ACTA ACUERDO y comenzarán a regir desde la entrada en vigencia del mencionado instrumento.

Concluye el Servicio Jurídico señalando que corresponde dejar sin efecto la suspensión del Cuadro Tarifario dispuesta por el Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 45/14, exclusivamente en lo referente a los Aeropuertos: "ALMIRANTE ZAR" de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT y "COMANDANTE ESPORA" de la Ciudad de BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES para las Tasas de Aterrizaje y Estacionamiento.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Dejar sin efecto la suspensión del CUADRO TARIFARIO dispuesta por el Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 45/14, exclusivamente en lo referente a los Aeropuertos: "ALMIRANTE ZAR" de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT y "COMANDANTE ESPORA" de la Ciudad de BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, para las Tasas de Aterrizaje Y Estacionamiento.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 8 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 244/14 por el que tramita el incumplimiento incurrido por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en el deber de informar respecto del stand publicitario denominado "PROYECTO BIOCEÁNICO ACONCAGUA".

En fecha 16 de octubre de 2013 (NOTA ORSNA N° 1433/13) se solicitó al Concesionario que dentro del plazo de DIEZ (10) días brindara información respecto de un grupo de espacios publicitarios nuevos en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, reiterando dicho pedido mediante la intimación de fecha 12 de noviembre de ese mismo año (NOTA ORSNA N° 1630/13).

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Providencia GREFyCC N° 133/14) informó que en el marco de las inspecciones realizadas por dicha área se detectaron una serie de situaciones irregulares en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, las cuales entre otros involucraban al espacio publicitario "PROYECTO BIOCEÁNICO ACONCAGUA".

Señala la GREFyCC que toda vez que no había sido posible verificar que la actividad en cuestión hubiera sido informada previamente al Organismo Regulador, de acuerdo con las metodologías establecidas específicamente, ni podía ser visualizada a través del acceso al SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE ESPACIOS COMERCIALES (SAEC) se realizaron pedidos de información a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A..

Explica el área técnica que el Concesionario habría autorizado la ocupación de un espacio publicitario destacado, sin cumplir la normativa específica que permita la registración de las actividades no aeronáuticas y el control de los ingresos derivados de las mismas.

Señala la GREFyCC que esos incumplimientos se encontrarían agravados por: a) El Concesionario no ha dado respuesta alguna a las solicitudes de información realizadas por Notas ORSNA N° 1433/13 y N° 1630/14, y b) El proyecto denominado PROYECTO BIOCEANICO ACONCAGUA es un proyecto de infraestructura del cual participa CORPORACIÓN AMÉRICA S.A., empresa del grupo que tiene, entre otras, participación en el Concesionario AA2000 S.A..

El área técnica manifiesta que el Concesionario ha violado la siguiente normativa: a) Resolución ORSNA N° 63/04 (Artículo 4), b) Resolución ORSNA N° 17/09 (Artículo 2°), c) Resolución ORSNA N° 78/13 (Artículo 2), d) Resolución ORSNA N° 78/13 (Artículo 3), e) Resolución ORSNA N° 88/04 (Artículo 20).

Concluye la GREFyCC que se encuentran configurados los extremos que habilitan la aplicación del Procedimiento Abreviado, previsto en el Régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

En su primer intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 56/14) refiere a los principios y objetivos que posee este Organismo Regulador, orientados a alcanzar el efectivo cumplimiento de lo contractualmente convenido con el Concesionario.

Destaca la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que cabe citar lo dispuesto por el Artículo 17 del Decreto N° 375/97, ratificado por DNU N° 842/97, que establece: "inc. 14 "Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario. En los casos de concesiones: el inc. 23 reza: Debe ... "verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información".

Destaca la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que por otra parte, el Artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 63/04 establece: "los Explotadores de Aeropuertos no podrán realizar cesiones de espacios y/o autorizaciones para que los prestadores realicen sus actividades comerciales en los Aeropuertos integrantes del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), sin la celebración de contratos de alquiler, comodato u otros instrumentos de similar naturaleza, los cuales deberán revestir sin excepción la forma escrita".

Expresa la GAJ que el Artículo 2 de la Resolución ORSNA N° 17/09 establece que el Concesionario debe remitir al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes, en soporte magnético y papel, copia íntegra de la totalidad de los contratos celebrados con los prestadores, correspondientes a las altas, bajas y modificaciones de las condiciones contractuales, ocurridas el mes anterior. Asimismo deberá remitir en idéntico plazo la "Declaración Jurada de Altas, Bajas y Modificaciones", que se aprueba como ANEXO B de la medida señalada.

Destaca el Servicio Jurídico que los Artículos 2° y 3° de la Resolución ORSNA N° 78/13 señalan que se deberá: "Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), remitan al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) con carácter de Declaración Jurada, la Planilla que se adjunta como ANEXO A de dicha medida. El contrato definitivo podrá ser suscripto una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la recepción del ANEXO A referido, siempre que no haya mediado objeción comunicada en forma fehaciente por parte del ORSNA (Artículo 2). Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que informen al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) las altas, bajas o modificaciones de los espacios asignados con una anticipación no menor a CINCO (5) días hábiles a su efectivización, pudiendo el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) presenciar dicho acto, de considerarlo necesario (Artículo 3).

La GAJ destaca que existió incumplimiento de la totalidad de la normativa señalada, accionar que se encontraría agravado por las situaciones descriptas por la GREFyCC.

Expresa el Servicio Jurídico que el incumplimiento en el que ha incurrido AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. al no informar al ORSNA las cuestiones relacionadas con la comercialización de espacios publicitarios, ha quedado configurado y debidamente comprobado.

Con relación al procedimiento aplicable la GAJ sostiene que por Resolución ORSNA N° 88/04 se aprobó el "REGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", orientado a establecer el procedimiento para la aplicación y gradación de sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo "A" (Artículo 1°).

Explica el Servicio Jurídico que el Título Tercero reglamenta el procedimiento sancionatorio, estableciéndose en el Capítulo IV un procedimiento abreviado que resulta aplicable al caso en cuestión.

Destaca la GAJ que el incumplimiento incurrido encuadra en el Numeral 20.1, en virtud del cual se configura la conducta sancionada al "No entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas".

Entiende el Servicio Jurídico que conforme lo establecido por el Artículo 46 del citado régimen, corresponde correr traslado al Concesionario para que, en el término de CINCO (5) días, efectúe el descargo y ofrezca pruebas si lo considera pertinente.

Por NOTA ORSNA N° 733/14 se corrió el referido traslado al Concesionario, quien en fecha 13 de mayo de 2014 (Nota AA2000-INFRA-731/14) manifiesta que el

proyecto surgió a raíz de una iniciativa privada declarada de interés público por el Decreto N° 1.414/08 y fue consagrado por la Ley 26.561 que aprobó el Tratado de Maipú de integración y cooperación entre Chile y la República Argentina.

El Concesionario expresa que el mencionado stand no constituyó un supuesto de publicidad comercial para el concesionario, ni para CASA en su carácter de accionista de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., toda vez que no ha generado ingresos para ninguna de esas empresas, sosteniendo que no incumplió las Resoluciones ORSNA N° 63/04, 17/09, 78/13 ni el Art. 20.1 de la Resolución 88/04, toda vez que no generó perjuicio para la Concesión, ni obstruyó las facultades de Regulación y Control de éste Organismo Regulador.

Al tomar nueva intervención el Servicio Jurídico (Dictamen N° 108/14) explica que con relación al descargo presentado por el Concesionario, si bien denominado PROYECTO BIOCEANICO ACONCAGUA, constituye una obra de iniciativa privada declarada de interés público, esa situación no exime a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. del cumplimiento de la normativa dictada por este Organismo Regulador.

Señala la GAJ que el "CONSORCIO BIOCEÁNICO ACONCAGUA" integrado por las empresas CORPORACION AMERICA S.A., EMPRESAS NAVIERAS S.A., CONTRERAS HERMANOS S.A., GEODATA Y MITSUBISHI CORPORATION, persigue la adjudicación de una obra valuada en mas de DÓLARES ESTADOUNIDENSE TRES MIL MILLONES (U\$S 3.000.000) y realiza la publicidad de su proyecto, en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA.

Explica el Servicio Jurídico que el llamado a licitación pública internacional no ha sido concretando aún por la Entidad Binacional EBIFETRA, en virtud de lo cual, resultan inverosímiles las manifestaciones del Concesionario derivadas incumpliendo su obligación de informar a este Organismo fundadas en la falta de ingresos del mencionado consorcio.

La GAJ sostiene que el "REGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DE GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, está destinado a establecer el procedimiento para la aplicación y graduación de sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo "A" (artículo 1°), señalando que en lo que se refiere a las conductas específicas que han sido previstas en dicho ordenamiento como pasibles de sanciones, es necesario analizar las comprendidas en el Título Tercero, Capítulo IV, que se refiere al "Incumplimientos relativos al deber de informar".

El Servicio Jurídico destaca que el incumplimiento verificado en esta oportunidad, encuadra en el Numeral 20.1, en virtud del cual se configura la conducta sancionada al: "No entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas" y quedó debidamente probado que el Concesionario no dio respuesta a los pedidos realizados por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) respecto a los requerimientos efectuados por la Notas ORSNA N° 1433/13, 1630/13, 423/14, 475/14 y 733/14.

Entiende la GAJ que la importancia de suministrar información por parte del Concesionario al Organismo Regulador está íntimamente relacionada con la tarea de control y regulación de la Concesión por parte del Estado, ya que toda tarea de supervisión, ya sea en su faz formativa o de control, se encontraría entorpecida y por ende fracasaría si no se tiene al alcance la información necesaria.

Explica la GAJ que conforme el modelo jurídico y económico vigente en la actividad, el deber de información constituye la clave del correcto funcionamiento del sistema, puesto que sin ella el Órgano de Control no puede llevar a cabo sus objetivos, y las características de la concesión y de la actividad suponen un control prudente y razonable por parte del Ente.

Destaca el Servicio Jurídico que la única posibilidad de conocer con certeza la información en cuestión, es que el Concesionario de manera leal la remita al Órgano de Control, debiéndose aclarar que la información requerida ha sido solicitada conforme el marco legal y de manera razonable. Por todo ello, se reitera que la falta de información es un incumplimiento que puede traer aparejadas gravosas consecuencias tanto para los usuarios en su conjunto como para el ESTADO NACIONAL.

El Servicio Jurídico señala que uno de los fines del régimen de sanciones establecido por la Resolución ORSNA N° 88/04, es lograr que el Concesionario cumpla con las obligaciones a su cargo, desalentando la conducta que se aparta de lo dispuesto por la normativa vigente muy especialmente lo reglado por el Art. 4 de la Resolución 63/04, Artículo 2 de la Resolución 17/09, Artículo 2 de la Resolución 78/13, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 20 de la Resolución 88/04.

La GAJ señala que el procedimiento sancionatorio divide los incumplimientos en graves y leves, previendo para los comportamientos como en el que incurrió el Concesionario el de "grave", teniendo en cuenta la importancia de la obligación omitida y correspondiéndole una sanción que oscila entre las CUATRO MIL QUINIENTAS UNO (4.501) a CUARENTA MIL (40.000) Unidades de Penalización, conforme se expresa en el Numeral 15.

Destaca el Servicio Jurídico que en caso no se verifican las circunstancias contempladas en el Artículo 16 que podrían aparejar el agravamiento de la multa aplicable.

Concluye la GAJ que la conducta de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. constituye un incumplimiento grave, por el cual, merituadas las circunstancias del caso, corresponde aplicar una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) Unidades de Penalización.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Imponer al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por el incumplimiento en el que ha incurrido el Concesionario al no contestar las NOTAS ORSNA N° 1433/13, N° 1630/13, N° 423/14, N° 475/14 y N° 733/14, conforme lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I, Numeral 20.1 del "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN CONCESIONARIO DEL GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 9 -El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 474/13 por el que tramita el incumplimiento en el que incurriera TELECOM ARGENTINA S.A. al omitir suministrar la información relacionada con la Circularización de Saldos del período 2011, solicitada por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Por Resolución ORSNA N° 185/14 se resolvió promover Sumario en los términos del Título II, Artículo 11 y siguientes del "RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO SOMETIDO A JURISDICCIÓN DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), aprobado por Resolución ORSNA N° 218/98, a la mencionada firma por no haber dado cumplimiento a los requerimientos que se formularon oportunamente, en el sentido de no presentar la documentación correspondiente a la Circularización de Saldos del período 2011.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Providencia GREFyCC N° 71/14) señala que la empresa TELECOM ARGENTINA S.A. presentó la información solicitada en el proceso de circularización de saldos correspondiente al referido período, destacando que la firma no presentó la información en tiempo y forma, sino que lo hizo con fecha 21 de enero de 2014.

Destaca la GREFyCC (Providencia GREFyCC N° 88/14) que el incumplimiento en cuestión no tiene estipulada una sanción prefijada sino que la misma debe meritarse a través de los antecedentes del caso, razón por la cual a fin de evitar situaciones arbitrarias, el área técnica considera razonable utilizar los criterios de graduación estipulados expresamente en la Resolución ORSNA N° 80/13 (Artículo 19).

Concluye la GREFyCC que consecuentemente corresponde aplicar una multa de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.276,38.-).

El Instructor Sumariante (Informe de fecha 13 de mayo de 2014) señala que el mismo prestador en la primer presentación que realiza con posterioridad al inicio del sumario reconoce de manera expresa que incurrió en una demora en la remisión de la información solicitada, advirtiéndose la debida acreditación de los extremos que sustentan el sumario en cuestión sin que sea necesario recurrir a otros medios probatorios.

Sostiene el Instructor Sumariante que la obligación de suministrar la información requerida a los prestadores de bienes y servicios que desarrollan su actividad en los Aeropuertos del Grupo "A", surge fundamentalmente de los Decretos N° 375/97, N° 163/98 y N° 1.799/07.

Expresa el Instructor que el Decreto N° 375/97 invistió al Organismo Regulador de las facultades y atribuciones necesarias para regular la Concesión Aeroportuaria y las actividades que realice la empresa Concesionaria, siendo una clara prueba de ello lo normado por los Artículos 14, incisos a) y b) y el Artículo 17 incisos 1, 22 y 25 como así también lo establecido en los Numerales 19.5, 19.5.12 y 19.8 del "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL S.N.A." (Resolución ORSNA N° 96/01 y sus modificatorias).

Explica el Instructor que con el dictado del Decreto N° 1.799/07 que ratificó el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, los requerimientos en cuestión se inscriben dentro de las facultades de regulación y control de las que está investido el Organismo por el Decreto de su creación y respecto de las cuales, el Numeral 25 de la referida ACTA ACUERDO, pone especial énfasis teniendo como centro la contabilidad regulatoria.

El Instructor Sumariante expresa que los ingresos provenientes de las contrataciones con dichos prestadores conforman parte de los ingresos de la Concesión y son materia de la información que, obligatoriamente, deben suministrar tanto el Concesionario como los prestadores de bienes y servicios que contratan con aquél, por

imperio del SISTEMA DE CONTABILIDAD REGULATORIA implementado por el Organismo Regulador en cumplimiento de la obligación impuesta en el Numeral 25 del referido instrumento.

Señala el Instructor que el criterio de Regulación adoptado por el ACTA ACUERDO prioriza la sustentabilidad económica financiera a los efectos de mantener la calidad en la prestación de los servicios y su seguridad.

Asimismo destaca el Instructor que la remisión de información por parte de los prestadores reviste importancia atento el impacto significativo que dichos datos tienen en la actividad regulatoria asumida por el Organismo, encuadrando el deber de información en la categoría de deberes administrativos de colaboración y representando una situación jurídica impuesta a particulares por la administración en virtud de una norma en la que encuentra fundamento y legitimidad, cuyo incumplimiento trae aparejada la aplicación de una sanción que se graduará conforme a los parámetros preestablecidos por la normativa de aplicación, en el caso concreto, la Resolución ORSNA N° 218/98.

El Instructor explica que a mayor abundamiento, cabe recordar que la obligación de brindar información al ORSNA tuvo además origen contractual toda vez que el punto 3.03 de las "CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN CON PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS DEL GRUPO A DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", obliga a este prestador a suministrar información al Organismo Regulador, obligación que fuera asumida expresamente por el prestador al vincularse contractualmente con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Sostiene el Instructor Sumariante que el accionar de la Firma TELECOM ARGENTINA S.A. constituye un incumplimiento grave a las disposiciones del plexo normativo aplicable y debe ser sancionado de acuerdo con las previsiones de la Resolución ORSNA N° 218/98 que aprobó el "RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO SOMETIDO A JURISDICCIÓN DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS".

Concluye el Instructor Sumariante señalando que toda vez que de los hechos investigados el Organismo Regulador cursó un cúmulo importante de notificaciones procurando que TELECOM ARGENTINA S.A. remitiera la documentación relacionada con la Circularización de Saldos correspondiente al Período 2011, sin que la empresa no solo omitiera acompañar la documental de estilo, sino que además provocó un innecesario dispendio administrativo, contrario a todo principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia procesal en la tramitación y diligenciamiento que debe acompañar a todo procedimiento administrativo, correspondiendo aplicar una multa de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y OCHO (\$8.276,38).

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 120/14) señala que el Decreto N° 375/97, el Decreto N° 163/98 y el Decreto N° 1.799/07, invistieron al Organismo Regulador de las facultades y atribuciones necesarias para regular la Concesión aeroportuaria y las actividades que realice la empresa Concesionaria, como así también la que lleven a cabo los prestadores de bienes y servicios en los aeropuertos, dado que las mismas tienen lugar en un Establecimiento de Utilidad Nacional en el cual se explota un servicio público.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) expresa que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 prescribe que es función del ORSNA, entre otras: "...establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar,

conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento..." (inc. 1º), "...dictar la reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue..." (Artículo 23, inc. b) y "aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales , reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados..." (inc. 32).

Señala la GAJ que en cumplimiento de tal cometido, que reconoce su primigenio origen en el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el ORSNA dictó, entre otros, el REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS" (Resolución ORSNA N° 96/01 y sus modificatorias), en cuyo Numeral 19.5 dispone: "La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del aeropuerto, o de quien él designe, debiendo: "...los prestadores..... cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias". En razón de ello "...Los prestadores deberán dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables..." (Numeral 19.8), debiendo "Facilitar el acceso de los inspectores del ORSNA a todas las instalaciones así como a la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones" (Numeral 10.5.12).

Señala la GAJ que la obligación del prestador tiene también origen contractual desde que dimana del Punto 3.03 de "LAS CONDICIONES GENERALES CON PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS DEL GRUPO "A" DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", que forman parte del respectivo contrato que suscribe con el Concesionario y por el cual debe "...acatar las resoluciones del ORSNA dictadas en el uso de su competencia regulatoria del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS y de Control del Contrato de Concesión...", y someterse a la potestad sancionatoria del mismo, "...en caso que su accionar afecte el interés público aeroportuario..."

Destaca la GAJ que habiéndose merituado la inconducta del Prestador se entendió que la falta de respuesta de TELECOM ARGENTINA S.A. constituye un incumplimiento grave a las disposiciones del plexo normativo citado, sancionable con multa, que debe encuadrarse en las previsiones de la Resolución ORSNA N° 218/98, dado que dicho procedimiento que se encontraba vigente a la fecha en que tuvo lugar el incumplimiento referido.

Concluye la GAJ que corresponde aplicar al prestador TELECOM ARGENTINA S.A. una multa de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y OCHO (\$8.276,38).

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Imponer a TELECOM ARGENTINA S.A. la multa de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y OCHO (\$8.276,38), por el incumplimiento en el que incurrió la citada firma al no presentar la documentación correspondiente a la Circularización de Saldo del Periodo 2011.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 10 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 375/11 por el que tramita el pago por Legítimo Abono el servicio de Limpieza para la sede del ORSNA, efectivamente prestado por la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A..

Señala la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 117/14) que virtud de haber operado el 12 de octubre de 2013 el vencimiento del período de contratación del servicio de Limpieza Integral y Mantenimiento para la Sede central del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) prestado por la empresa LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. se resolvió que dicha empresa continuara prestando tal servicio hasta tanto se celebre la nueva contratación del actual proceso licitatorio.

Explica la GAP que la empresa ha prestado efectivamente el servicio desde el 23 de octubre de 2013 hasta el 5 de febrero de 2014, dando origen a los siguientes comprobantes: a) Factura B Nro. 0003-00006447 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 66/100 (\$ 13.738,66.-) IVA incluido, correspondiente al servicio de limpieza del 23 al 30 de octubre de 2013; b) Factura B Nro 0003-00006448 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 80/100 (\$ 6.288,80.-) IVA incluido, correspondiente al reconocimiento de mayores costos autorizado por Resolución ORSNA N° 140/12 por el servicio brindado del 23 al 31 de octubre de 2013; c) Factura B Nro 0003-00006449 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 51.520,00.-) IVA incluido, correspondiente al servicio de limpieza del mes de noviembre de 2013; d) Factura B Nro 0003-00006450 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 02/100 (\$ 23.583,02.-) IVA incluido, correspondiente al reconocimiento de mayores costos por el servicio brindado durante el mes de noviembre de 2013; f) Factura B Nro 0003-00006451 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 51.520,00.-) IVA incluido, correspondiente al servicio de limpieza prestado durante el mes de diciembre de 2013; g) Factura B Nro 0003-00006452 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 02/100 (\$ 23.583,02.-) IVA incluido, correspondiente al reconocimiento de mayores costos por el servicio del mes de diciembre de 2013; h) Factura B Nro 0003-00006547 de fecha 11 de febrero de 2014 por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 51.520,00.-) IVA incluido, correspondiente al servicio de limpieza brindado en el mes de enero de 2014; i) Factura B Nro 0003-00006548 de fecha 11 de febrero de 2014 por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 02/100 (\$23.583,02.-) IVA incluido, correspondiente al reconocimiento de mayores costos por el servicio del mes de enero de 2014; j) Factura B Nro 0003-00006610 de fecha 28 de febrero de 2014 por la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 67/100 (\$8.586,67.-) IVA incluido, correspondiente al servicio de limpieza realizado entre el 1° y el 5 de febrero de 2014; y h) Factura B Nro 0003-00006611 de fecha 28 de febrero de 2014 por la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA CON 50/100 (\$ 3.930,50.-) IVA incluido, correspondiente al reconocimiento de mayores costos por el servicio comprendido entre el 1° y el 5 de febrero de 2014 (foja 968).

Señala asimismo la GAP que por otra parte, se ha originado un crédito a favor del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

(ORSNA) en concepto de horas de servicio adeudadas, por lo que corresponde aplicar las siguientes Notas de Crédito B Nros. 0003-00000683 y 0003-00000684, sobre las Facturas B Nros. 0003-00006547 y 0003-00006548, respectivamente.

Concluye la GAP que el total del servicio prestado fuera de orden de compra totaliza la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 243.710,91), IVA incluido, correspondiendo efectuar el pago de los citados comprobantes a favor de la empresa LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S. A. bajo el instituto de Legítimo Abono.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 117/14) señala que el Organismo Regulador se encuentra sometido a una obligación en los términos de los Artículos 718 y 722 del CÓDIGO CIVIL, toda vez que las facturas acompañadas a las actuaciones de la referencia responden a servicios y prestaciones efectivamente cumplidos, en las condiciones originalmente pactadas.

Expresa la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que la causa de dicha obligación nace con la continuidad del servicio prestado por la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A., a requerimiento del ORSNA atento la necesidad de asegurar su continuidad de la prestación, resultando el servicio efectivamente prestado por la empresa de total importancia para el funcionamiento normal y operativo del ORSNA sin que pueda ser interrumpido, atento que ello afectaría las tareas de gestión de este ente regulador con el consiguiente perjuicio que debía ser evitado.

Entiende la GAJ que la autorización de pago requerida responde a razones de imperiosa necesidad y urgencia en la continuidad del servicio prestado, generando un costo que debe ser afrontado por este Organismo concretando los pagos de las facturas presentadas a fin de no provocar un desequilibrio en las prestaciones, un enriquecimiento sin causa por parte del Organismo y evitar mayores costos derivados de un incumplimiento en las cancelaciones tempestivas de las obligaciones contraídas a esos efectos.

Concluye el Servicio Jurídico señalando que debe hacerse lugar al pago de facturas presentadas por LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. por el procedimiento de legítimo abono, en virtud que se ven cumplimentados en las actuaciones todos los presupuesto que determinan el carácter excepcional del pago a realizar.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Declarar como Legítimo Abono a favor de la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA el pago de las facturas B Nros. 0003-00006447 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.738,66.-) IVA incluido, correspondiente al servicio de limpieza del 23 al 30 de octubre de 2013; 0003-00006448 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (\$6.288,80.-) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) incluido, correspondiente al reconocimiento de mayores costos autorizado por Resolución N° 140 de fecha 26 de diciembre de 2012 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) por el servicio brindado del 23 al 31 de octubre de 2013; 0003-00006449 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 51.520,00.-) IVA incluido, correspondiente al servicio de limpieza del mes de noviembre de

2013; 0003-00006450 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON DOS CENTAVOS (\$23.583,02.-) IVA incluido, correspondiente al reconocimiento de mayores costos por el servicio brindado durante el mes de noviembre de 2013; 0003-00006451 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 51.520,00.-) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) incluido, correspondiente al servicio de limpieza prestado durante el mes de diciembre de 2013; 0003-00006452 de fecha 1° de enero de 2014 por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON DOS CENTAVOS (\$23.583,02.-) IVA incluido, correspondiente al reconocimiento de mayores costos por el servicio del mes de diciembre de 2013; 0003-00006547 de fecha 11 de febrero de 2014 por la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 51.520,00.-) IVA incluido, correspondiente al servicio de limpieza brindado en el mes de enero de 2014; 0003-00006548 de fecha 11 de febrero de 2014 por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON DOS CENTAVOS (\$23.583,02.-) IVA incluido, correspondiente al reconocimiento de mayores costos por el servicio del mes de enero de 2014; 0003-00006610 de fecha 28 de febrero de 2014 por la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.586,67.-) IVA incluido, correspondiente al servicio de limpieza realizado entre el 1° y el 5 de febrero de 2014 y 0003-00006611 de fecha 28 de febrero de 2014 por la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.930,50.-) IVA incluido, correspondiente al reconocimiento de mayores costos por el servicio comprendido entre el 1° y el 5 de febrero de 2014.

2. Aplicar las Notas de Crédito B Nros. 0003-0000683 por la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS UNO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.701,82.-) y 0003-0000684 por un monto de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.440,96.-) sobre las facturas B Nros. 0003-00006547 y 0003-00006548 respectivamente.
3. Establecer que el citado pago deberá ser imputado a la partida presupuestaria I.P.P. 3.3.5. - Actividad 1.
4. Autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO a cancelar el monto de las facturas referidas en el Artículo 1°.
5. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 11 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 41/14 por el que tramita la modificación presupuestaria por compensación de cuotas de compromiso y devengado entre partidas de Fuente 11, propiciada por la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP).

Señala la GAP (Providencia GAP N° 391/14) que en atención a la necesidad de incrementar las cuotas de compromiso y devengado del Inciso 2 – Bienes de Consumo, se solicita realizar una reprogramación de cuotas por compensación entre los incisos 2 y 3 de Fuente de Financiación 11 – TESORO NACIONAL.

Destaca el área técnica que la modificación en cuestión tiene el objetivo de reprogramar las cuotas presupuestarias y dotar de suficiente cuota de gastos para el mes de Junio el inciso 2 – Bienes de Consumo -, y con ello poder atender gastos prioritarios

del mencionado inciso como lo es la instrumentación de la Orden de Compra de Insumos de Librería que proveen a las áreas dependientes del Organismo Regulador para su normal funcionamiento y también el resto de gastos programados en bienes de consumo para el período mencionado, contribuyendo con ello al cumplimiento de las políticas presupuestarias trazadas para el presente ejercicio 2014.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 109/14) señala que no tiene objeciones que formular a la modificación propiciada.

Por Resolución ORSNA N° 78/14 el Presidente del Directorio del Organismo Regulador aprobó la modificación presupuestaria propiciada, correspondiendo en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar el dictado de la Resolución ORSNA N° 78/14 suscripta por el Sr. Presidente del Directorio en fecha 11 de junio de 2014.

Punto 12 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 358/14 por el que tramita el Convenio de Cesión de Derechos de Uso de UNA (1) barredora regadora recolectora Marca URVIG Modelo XAC 900 FB2, tipo de arrastre con enganche tipo aclopado para tractor, a suscribirse con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), para realizar tareas en el Aeropuerto "COMANDANTE ESPORA" de la Ciudad de BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Por Resolución ORSNA N° 40/14 se adjudicó la Licitación Pública N° 2/13 por la cual se adquirieron SIETE (7) barredoras- recolectadoras de arrastre para Aeropuertos del Grupo "B".

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 359/14) elaboró el Modelo de Convenio de Cesión de Derechos de Uso a suscribirse con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 118/14) al momento de adquirir el equipamiento, el mismo ingresa al patrimonio del Organismo Regulador y como tal debe ser cuidado y cumplirse con todas las obligaciones inherentes a su tenencia.

Destaca la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que al momento de adquirir el equipamiento, el mismo ingresa al patrimonio del Organismo Regulador y como tal debe ser cuidado y cumplirse con todas las obligaciones inherentes a su tenencia.

Explica el Servicio Jurídico que se intentó suscribir un convenio con la persona jurídica responsable del mantenimiento de las áreas operativas del lado "aire" del Aeropuerto "COMANDANTE ESPORA" de la Ciudad de BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Señala la GAJ que si bien el citado aeropuerto ha sido concesionado, dicho contrato sólo alcanza a la aeroestación y a la playa de estacionamiento de vehículos automotores, quedando excluida de la misma el lado "aire" del aeropuerto, consistente en la plataforma, calle de rodaje y la pista de aterrizaje de aeronaves, cuyo mantenimiento se encuentra a cargo del titular de dominio, dado que el aeropuerto es parte de la base aeronaval que posee en esa localidad la ARMADA ARGENTINA.

Explica la GAJ que en esa calidad, la ARMADA ARGENTINA cedió la responsabilidad del mantenimiento del área operativa, área de maniobras y área de

movimiento, a la FUERZA AEREA ARGENTINA, entonces Autoridad Aeronáutica de la REPÚBLICA ARGENTINA por medio del convenio suscripto en el año 2003.

El Servicio Jurídico expresa que a partir del dictado del Decreto N° 239, se creó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) como remplazando a la FUERZA AÉREA ARGENTINA en su rol de Autoridad Aeronáutica y continuadora de esta en su misiones y funciones.

El Servicio Jurídico expresa que de acuerdo a comunicaciones realizadas con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), se informó que ambas partes se encuentran suscribiendo un nuevo acuerdo que reemplaza al firmado en el año 2003 denominado "Acta de Rescisión entre la ARMADA ARGENTINA y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, del Convenio suscripto el 12 de Mayo de 2003 entre la ARMADA ARGENTINA y la FUERZA AEREA ARGENTINA, y nueva distribución de responsabilidades, derechos y obligaciones sobre el uso y prestación de servicios en el Aeropuerto de la Base Aeronaval Comandante Espora".

Señala la GAJ que en dicho instrumento se estipula la transferencia de una serie de obligaciones que posee la ARMADA ARGENTINA como titular del bien que serán desarrolladas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), como ser el mantenimiento del lado aire, la tarea de prevención y control de peligro aviario y fauna, el sistema de extinción de incendios, entre otras tareas.

El Servicio Jurídico manifiesta que en esa tarea de colaboración y acorde a las misiones que posee el ORSNA es que se enmarca la presente cesión, teniendo en consideración que, cualquier modificación de la designación de los organismos que lleven a cabo la tarea de mantenimiento del "lado aire" del aeropuerto, implicará la finalización de la cesión.

Expresa el Servicio Jurídico que teniendo en cuenta los intereses del organismo y el aprovechamiento integral de todos los bienes que conforman su patrimonio, la figura de la cesión de derechos de bienes de uso, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2255 a 2287 del CÓDIGO CIVIL, es la más adecuada, continuando el Organismo Regulador siendo titular de sus bienes y pudiendo cambiar el destino de ellos cuando lo considere conveniente.

La GAJ manifiesta que al elaborarse el modelo de convenio sometido a análisis se han tenido en consideración las características especiales del objeto a ceder, destacando que el Organismo cede el equipamiento nuevo, sin uso y para ser destinado exclusivamente al uso aeroportuario, siendo el tenedor del equipo totalmente responsable del cumplimiento de todos los deberes, derechos y obligaciones que como tal le corresponden.

Explica el Servicio Jurídico que en lo que respecta al proyecto de convenio, el mismo consiste en una cesión de derecho de uso gratuita por el término de DIEZ (10) años con posibilidad de prórroga por un término similar (cfr. Cláusula Tercera).

La GAJ señala que el Organismo Regulador como titular del bien no es responsable por el uso que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) haga del equipamiento, debiendo éste cumplir con los servicios técnicos y con el pago del seguro (cfr. Cláusula Cuarta y Quinta).

Explica el Servicio Jurídico que el Organismo Regulador posee amplias facultades de control sobre el uso que la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) haga del equipamiento previendo el convenio la posibilidad de rescisión si se modifica el destino del material cedido o si se ha hecho un mal uso del mismo.

En lo atinente a la necesidad y la elección del comodatario, la GAJ expresa que es facultad de exclusiva del Directorio del ORSNA disponer del patrimonio del Organismo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 23, inciso d), del Decreto N° 375/97.

Concluye la GAJ que toda vez que la mencionada figura jurídica ha sido utilizada en numerosas oportunidades por el Organismo para plasmar la cesión de sus bienes a diferentes instituciones con el fin de mejorar la gestión operacional aeroportuaria, siendo su resultado muy satisfactorio, no tiene objeciones que formular respecto del convenio propiciado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aprobar el Proyecto de Convenio de Cesión de Derechos de Uso a suscribirse entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y el ORSNA, por el uso de UNA (1) barredora regadora recolectora Marca URVIG Modelo XAC 900 FB2, tipo de arrastre con enganche tipo aclopado para tractor, para realizar tareas en el Aeropuerto "COMANDANTE ESPORA" de la Ciudad de BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el que como Anexo III se incorpora a la presente Acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el mencionado convenio.

Punto 13 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 361/14 por el que tramita el Convenio de Cesión de Derechos de Uso de UNA (1) barredora regadora recolectora Marca URVIG Modelo XAC 900 FB2, tipo de arrastre con enganche tipo aclopado para tractor, a suscribirse con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), para realizar tareas en el Aeropuerto "ALMIRANTE MARCO A. ZAR" de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT.

Por Resolución ORSNA N° 40/14 se adjudicó la Licitación Pública N° 2/13 por la cual se adquirieron SIETE (7) barredoras- recolectadoras de arrastre para Aeropuertos del Grupo "B".

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 353/14) elaboró el Modelo de Convenio de Cesión de Derechos de Uso a suscribirse con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 119/14) al momento de adquirir el equipamiento, el mismo ingresa al patrimonio del Organismo Regulador y como tal debe ser cuidado y cumplirse con todas las obligaciones inherentes a su tenencia.

Explica el Servicio Jurídico que se intentó suscribir un convenio con la ARMADA ARGENTINA en su carácter de titular de dominio del Aeropuerto "ALMIRANTE MARCO A. ZAR" de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT.

Señala la GAJ que si bien el citado aeropuerto ha sido concesionado, dicho contrato sólo alcanza a la aeroestación y a la playa de estacionamiento de vehículos automotores, quedando excluida de la misma el lado "aire" del aeropuerto, consistente en la plataforma, calle de rodaje y la pista de aterrizaje de aeronaves, cuyo mantenimiento se encuentra a cargo del titular de dominio, dado que el aeropuerto es parte de la base aeronaval que posee en esa localidad la ARMADA ARGENTINA.

Informa la GAJ que de acuerdo a conversaciones llevadas a cabo con la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), este organismo se

encuentra en la etapa final de redacción de un convenio mediante el cual la ARMADA ARGENTINA le cedería la realización de las tareas de mantenimiento de las zonas que conforman el denominado "lado aire".

Expresa el Servicio Jurídico que teniendo en cuenta los intereses del organismo y el aprovechamiento integral de todos los bienes que conforman su patrimonio, la figura de la cesión de derechos de bienes de uso, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2255 a 2287 del CÓDIGO CIVIL, es la más adecuada, continuando el Organismo Regulador siendo titular de sus bienes y pudiendo cambiar el destino de ellos cuando lo considere conveniente.

La GAJ manifiesta que al elaborarse el modelo de convenio sometido a análisis se han tenido en consideración las características especiales del objeto a ceder, destacando que el Organismo cede el equipamiento nuevo, sin uso y que sea destinado exclusivamente al uso aeroportuario, siendo el tenedor del equipo totalmente responsable del cumplimiento de todos los deberes, derechos y obligaciones que como tal le corresponden.

Explica el Servicio Jurídico que en lo que respecta al proyecto de convenio, el mismo consiste en una cesión de derecho de uso gratuita por el término de DIEZ (10) años con posibilidad de prórroga por un término similar (cfr. Cláusula Tercera).

La GAJ señala que el Organismo Regulador como titular del bien no es responsable por el uso que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) haga del equipamiento, debiendo éste cumplir con los servicios técnicos y con el pago del seguro (cfr. Cláusula Cuarta y Quinta).

Explica el Servicio Jurídico que el Organismo Regulador posee amplias facultades de control sobre el uso que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) haga del equipamiento previendo el convenio la posibilidad de rescisión si se modifica el destino del material cedido o si se ha hecho un mal uso del mismo.

En lo atinente a la necesidad y la elección del comodatario, la GAJ expresa que es facultad de exclusiva del Directorio del ORSNA disponer del patrimonio del Organismo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 23, inciso d), del Decreto N° 375/97.

Concluye la GAJ que toda vez que la mencionada figura jurídica ha sido utilizada en numerosas oportunidades por el Organismo para plasmar la cesión de sus bienes a diferentes instituciones con el fin de mejorar la gestión operacional aeroportuaria, siendo su resultado muy satisfactorio, no tiene objeciones que formular respecto del convenio propiciado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aprobar el Proyecto de Convenio de Cesión de Derechos de Uso a suscribirse entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y el ORSNA, por el uso de UNA (1) barredora regadora recolectora Marca URVIG Modelo XAC 900 FB2, tipo de arrastre con enganche tipo aclopado para tractor, para realizar tareas en el Aeropuerto "ALMIRANTE MARCO A. ZAR" de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT, el que como Anexo IV se incorpora a la presente Acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el mencionado convenio.

Punto 14 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 789/13 por el que tramita la Licitación Pública N° 1/14 destinada a la

"Construcción de la Nueva Torre de Control del Aeropuerto Internacional "CATARATAS DEL IGUAZÚ" de la PROVINCIA DE MISIONES".

Por MEMO PRES N° 11/14 el Presidente del Directorio del ORSNA, en cumplimiento de lo normado en el Artículo 20 del Pliego de Cláusulas Especiales (Anexo II) aprobado por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE N° 146/14, propone designar como integrantes titulares de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) que intervendrá en la referida licitación al Dr. Rodolfo VULTAGGIO, a la Dra. Carmela MARTÍNEZ, al Sr. Demian Manuel PONTE ERRECART, todos ellos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y a la Dra. Juliana ARMENDÁRIZ como delegada de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, conforme fuera designada mediante Providencia Resolutiva N° 1336/12 ratificada por Nota S.T N° 293/14.

Asimismo el Sr. Presidente del Directorio sugiere designar como integrantes suplentes a la Arq. María Lucila BOLATTI CRISTOFARO, a la Dra. Marta TODARELLI y a la Srta. María Florencia DECISTE.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Designar como integrantes titulares de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) en la Licitación Pública N° 1/14, al Dr. Rodolfo VULTAGGIO, a la Dra. Carmela MARTÍNEZ, al Sr. Demian Manuel PONTE ERRECART, todos ellos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y la Dra. Juliana ARMENDÁRIZ como delegada de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y como integrantes suplentes a la Arq. María Lucila BOLATTI CRISTOFARO, la a Dra. Marta TODARELLI y a la Srta. María Florencia DECISTE.

Punto 15 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 352/14 por el que tramita la Contratación Directa N° 7/14 destinada a la Adquisición de DIEZ (10) tabletas PC y SEIS (6) cámaras fotográficas para el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Por MEMO PRES N° 10/14 el Presidente del Directorio del ORSNA propone designar como integrantes de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) al Dr. Rodolfo VULTAGGIO, al Sr. Daniel BOIERO y al Sr. Demian PONTE ERRECART como titulares y a la Srta. Micaela ALVAREZ, al Sr. Alejandro NOGUEIRA y al Dr. Pedro BILLOROU como suplentes.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Designar como integrantes titulares de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) en la Contratación Directa N° 7/14, al Dr. Rodolfo VULTAGGIO, al Sr. Daniel BOIERO y al Sr. Demian PONTE ERRECART titulares y a la Srta. Micaela ALVAREZ, al Sr. Alejandro NOGUEIRA y al Dr. Pedro BILLOROU como suplentes.

Punto 16 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 760/13 por el que tramita la presentación efectuada por la DIRECCIÓN

GENERAL DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO de la FUERZA AÉREA ARGENTINA (Nota N° 5880186) en fecha 24 de octubre de 2013, por la que solicitara que se la eximiera del pago de los gastos comunes correspondientes a los ATS en los aeropuertos concesionados y que se relacionan con los servicios prestados a las empresas de aviación.

En fecha 5 de noviembre de 2013 (NOTA ORSNA N° 1607/13) se remitió la mencionada presentación a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. solicitando que informare que posición adoptaría ante el requerimiento formulado por la referida Dirección.

Ante la falta de respuesta a la mencionada misiva, en fecha 11 de diciembre de 2013 (NOTA ORSNA N° 1815/13) se intimó al Concesionario a brindar la respuesta pertinente.

En fecha 18 de diciembre de 2013 AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (nota AA2000-ADM-1247/13) señala que conforme lo dispuesto en el Artículo 13 inc. vi) del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 163/98, ese Concesionario debe realizar el mantenimiento del Grupo "A" de Aeropuertos, a fin de satisfacer la demanda de servicios aeronáuticos y no aeronáuticos, siendo en ese sentido responsable del mantenimiento de todas las instalaciones de los aeropuertos a excepción de aquellos utilizados por organismos gubernamentales en las áreas asignadas y/o reservadas.

El Concesionario acompaña el detalle de los gastos facturados desde el 1° de enero al 21 de agosto de 2013 a los organismos gubernamentales que ocupan espacios en los aeropuertos concesionados, señalando que los ingresos aeroportuarios resultan esenciales para el desarrollo del plan de obras en los aeropuertos concesionados.

En fecha 4 de febrero de 2014 la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO (Nota N° 5865909) informa que recepcionó nuevamente facturación emitida por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. para su cancelación, referente a gastos comunes en diversos aeropuertos y aeródromos, algunos de los cuales y de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1840/11, son compartidos con sus dependencias y otros con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO solicita al Organismo Regulador arbitrar las medidas correspondientes a fin de fijar una metodología acorde a lo solicitado anteriormente y conforme lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 375/97, destacando que dicha Dirección continúa prestando en tiempo y forma servicios aeronáuticos a las empresas aerocomerciales, situación que posibilita su funcionamiento y que hace al financiamiento de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A..

La referida Dirección remarca la necesidad de contar con el apoyo de la empresa en cuanto al financiamiento de los gastos en cuestión por medio de la participación en los ingresos provenientes del canon del Concesionario, debido que no cuenta con previsiones presupuestarias para dichos servicios.

En fecha 8 de abril la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) (NOTA DGGG N° 76/14) solicita la intervención del Organismo Regulador con relación a los gastos que debería abonar esa institución por el consumo de energía eléctrica, suministro de gas y agua en aquellos aeropuertos concesionados donde el organismo cuenta con unidades policiales desplegadas, a fin de validar el cargo de los consumos adjudicados a esa fuerza de seguridad e informar si los mismos se corresponden con las previsiones del Contrato de Concesión o se encuentra contemplado en normativa complementaria.

La PSA solicita que, toda vez que dicha institución carece de los elementos de evaluación técnica y de los actos administrativos pertinentes para determinar concretamente si los cargos dispuestos por la empresa concesionaria se corresponden con los consumos de las Unidades de la PSA, se emita un informe al respecto a fin de convalidar o no los coeficientes de distribución propuestos por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A..

En fecha 21 de marzo de 2014 la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO AÉREO (Nota N° 5868335) reitera lo solicitado en sus anteriores presentaciones.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 82/14) señala que Decreto N° 375/97 al establecer las pautas basales sobre las cuales se iba a implementar el desarrollo de la infraestructura aeroportuaria en la REPÚBLICA ARGENTINA, estableció en su Artículo 6° que el Pliego de Bases y Condiciones bajo el cual se llamara a la concesión para la administración, funcionamiento y explotación del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS debía: "Garantizar la facultad del Estado Nacional en la operación de los aeropuertos objeto de concesión" (cfr. inciso d).

Expresa la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el mencionado inciso enumera que, dentro de las obligaciones de garantía que debía contener el pliego se debía establecer, "d.1. la reserva para la FUERZA AÉREA ARGENTINA de la prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control de tráfico aéreo y/o protección al vuelo y la aplicación y percepción de las respectivas tasas y tarifas, conforme a la determinación que de estas efectúe el organismo regulador; d. 2. la determinación de espacios y áreas dentro de los aeropuertos cuyo uso deba reservarse para el ESTADO NACIONAL, así como el régimen aplicable a la utilización de la infraestructura aeroportuaria por parte de aeronaves publicas, incluidas las militares, en virtud de sus funciones específicas, las que estarán exentas del pago de tasas, debiendo asegurar la operación en toda oportunidad conforme a las necesidades del servicio;...d. 4. la provisión, en forma gratuita a los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, de los espacios físicos, razonables y necesarios y necesarios a los fines de la prestación de sus respectivos, servicios (ADUANA, MIGRACIONES, etc.)".

Explica el Servicio Jurídico que la presencia de los diversos organismos estatales en los aeropuertos y el cumplimiento de las tareas en las esferas de sus competencias, resulta de importancia tal que, prevalece sobre las reglas de la explotación de los aeropuertos y soslaya dichos costos en el impacto económico de la administración de la concesión.

Señala la GAJ que la FUERZA AÉREA ARGENTINA realiza en los aeropuertos DOS (2) tareas esenciales, la referida a la seguridad nacional como parte integrante de las Fuerzas Armadas de la REPÚBLICA ARGENTINA y la realización de las tareas en que se encuentra comprometido el ESTADO NACIONAL al brindar los Servicios de Protección al Vuelo.

Asimismo destaca el Servicio Jurídico que el CÓDIGO AERONÁUTICO establece la protección estatal sobre los Servicios de Protección al Vuelo, en tanto los considera como servicio público en su versión clásica por contar con todas las características típicas de dicho servicio (continuidad, regularidad, uniformidad (o igualdad), generalidad y la obligatoriedad).

Señala la GAJ que el Decreto N° 1.840/11 dispuso la transferencia de "...las funciones de control operativo de la prestación de los servicios de navegación aérea y de coordinación y supervisión del accionar del control aéreo a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) organismo

G JA U

descentralizado, actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, al ámbito de la FUERZA AÉREA ARGENTINA".

Explica el Servicio Jurídico que en concordancia con los parámetros establecidos en el Decreto N° 375/97, el Contrato de Concesión del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS aprobado por el Decreto N° 163/98 estableció en su Numeral 13, inciso XVIII, punto 4 que el Concesionario debe suministrar "...en forma gratuita a los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, de los espacios físicos razonables y necesarios a los fines de la prestación de sus respectivos servicios, como ser Aduana y Migraciones" y "El mantenimiento de los espacios provistos en forma gratuita a los organismos y dependencias gubernamentales, estará a cargo de estas últimas, salvo acuerdo de partes, siendo de aplicación al afecto la última parte del Artículo 43 del Decreto 1.674/76".

La GAJ manifiesta que el Contrato de Concesión efectúa una diferencia la provisión de espacios y el mantenimiento de los mismos, mientras que la primera de las obligaciones se encuentra a cargo del Concesionario, la obligación de mantenimiento de los mismos se encuentra a cargo de los organismos estatales a los cuales estos han sido otorgados.

En el caso sometido a análisis, expresa el Servicio Jurídico que el concepto de "gastos comunes" que el Concesionario le reclama a la FUERZA AÉREA ARGENTINA consiste en el costo de la provisión de los servicios de energía, gas y agua que el uso de esos espacios ocasiona.

Explica la GAJ que en lo que hace a la fuente de financiamiento para la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, el Decreto N° 1840/11 al efectuar el traspaso de la órbita de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a la FUERZA AÉREA ARGENTINA de las funciones de control operativo de la prestación de los servicios de navegación aérea, como así y de coordinación y supervisión del accionar del control aéreo, se prevé un mecanismo de financiación específico para el ejercicio de las mencionadas tareas, fijándose en el Artículo 4° que: "pasarán a formar parte de los recursos de la FUERZA AÉREA ARGENTINA los derechos resultantes de la percepción de las Tasas de Protección al Vuelo en Ruta y de Apoyo al Aterrizaje, con excepción de la participación del DIECISEIS POR CIENTO (16%) en la Tasa de Protección al Vuelo destinada al financiamiento del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL resuelta a través del Decreto N° 1.689/06".

La GAJ señala que con el dictado del Decreto N° 1.799/07 que aprobó el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, el canon de la concesión ha sido suprimido como obligación contractual siendo reemplazo por el Fideicomiso de Fortalecimiento del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

El Servicio Jurídico entiende que la presencia efectiva del organismo estatal que presta los Servicios de Protección al vuelo en el aeropuerto resulta esencial y fundamental para la realización de su tarea.

Destaca el Servicio Jurídico que la presencia de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) en los aeropuertos básicamente está establecida en el CÓDIGO AERONÁUTICO aprobado por Ley N° 17.285 y en la norma de creación del citado organismo, el Decreto N° 1.770/07, resultando imprescindibles las funciones y misiones relacionadas con la Jefatura de Aeródromo y los servicios de apoyo a la aeronavegación y el suministro de información aeronáutica

para la ejecución del transporte aerocomercial y las mismas deben ser necesariamente realizadas en los aeropuertos.

Explica la GAJ que por la Ley N° 26.102 al crearse la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) se estableció en el Artículo 5° que: "El ámbito jurisdiccional de aplicación de la seguridad aeroportuaria se extiende a los aeropuertos y aeródromos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) así como a sus diferentes áreas, zonas, partes e instalaciones, y comprende a toda persona física o jurídica, pública o privada, que ingrese al aeropuerto o aeródromo y/o haga uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tenga cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, aeronáutica o no aeronáutica desarrollada en el mismo", por lo que su presencia en los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) hace a la esencia misma de su gestión como fuerza de seguridad.

Destaca la GAJ que con relación a este Organismo estatal que, de acuerdo a la presentación efectuada por dicha fuerza de seguridad, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) se encontraría también afectada por el cobro de los denominados "gastos comunes" que cobra el Concesionario en los aeropuertos del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y en ese sentido concurre ante el ORSNA, habiendo requerido un pronunciamiento del Organismo Regulador al respecto.

Destaca la GAJ que el Convenio de Chicago de 1944 creador de la ORGANIZACIÓN DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI) cuya adhesión la REPÚBLICA ARGENTINA realizó por medio del Decreto N° 15.110/46 y ratificado por Ley N° 13.891 en su Artículo 10 establece la obligación de los Estados Parte de designar en su territorio al menos un aeropuerto "para fines de inspección de aduanas y otras formalidades".

Asimismo, expresa la GAJ que el Artículo 28 del Convenio de Chicago establece la obligación de los Estados Miembros ante el resto de ellos, de: "Proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio, servicios meteorológicos y otras instalaciones y servicios para la navegación aérea a fin de facilitar la navegación aérea internacional, de acuerdo con las normas y métodos recomendados o establecidos oportunamente en aplicación del presente Convenio", encontrándose dentro de los servicios comprometidos por el ESTADO NACIONAL los meteorológicos, por lo que su presencia en los aeropuertos no resulta una medida arbitraria sino dispuesta por la distribución de competencia estatal y los compromisos internacionales asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA.

Señala la GAJ que la presencia del SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL en los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS resulta necesaria como parte integrante de los servicios cuya prestación el ESTADO NACIONAL garantiza ante la comunidad internacional en apoyo del desarrollo del transporte aerocomercial internacional.

El Servicio Jurídico manifiesta que es en cumplimiento de esas funciones estatales que surgen, tanto el Decreto N° 375/97, el Decreto N° 500/97 y el Decreto N° 163/98 que han sido contestes en la implementación de la obligación del Concesionario de otorgar los espacios en forma gratuita a los organismos estatales con presencia activa en los aeropuertos.

Explica la GAJ que la nueva planificación de la Concesión de Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS a partir del dictado del Decreto N° 1.799/07 asigna una fundamental importancia de los ingresos del

Concesionario, como herramienta para la realización de inversiones aeroportuaria en todo el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

El Servicio Jurídico manifiesta que dentro de los institutos creados por medio del ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN se encuentra el FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS que es la fuente de financiamiento para la realización, entre otras cosas, de obras en los aeropuertos del Sistema, tanto en el grupo "A" como en el grupo "B", reemplazándose a la obligación del Concesionario de abonar un canon semestral, siendo ahora obligación afectar mensualmente el QUINCE POR CIENTO (15%) de los ingresos totales con destino a la creación de un Fideicomiso.

La GAJ sostiene que en una interpretación armónica de las normas citadas, la mera provisión de un espacio sin los servicios necesarios (agua, energía, gas) para realizar el cometido estatal, podría interpretarse que frustraría ese propósito y carecería de razonabilidad teniendo en cuenta la finalidad de la norma.

El Servicio Jurídico expresa que el inciso 1° del Artículo 17 del Decreto N° 375/97, dispone como facultades inherentes del Organismo Regulador el establecimiento de las normas de administración de los aeropuertos que conforman el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), estableciendo como competencia del ORSNA: "Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y controlar su cumplimiento".

Destaca la GAJ que el ESTADO NACIONAL, más allá de su organización y la división de tareas en diferentes organismos, es un sólo ente con un mismo fin que es la concreción del bien común.

Entiende el Servicio Jurídico que no resulta prudente merituar o valorar la actividad de un organismo, respecto de la conveniencia o no, solamente considerando los aspectos económicos, soslayando la importancia esencial de los servicios que realizan los organismos estatales con presencia efectiva en los aeropuertos en la consecución del transporte aerocomercial.

Concluye el Servicio Jurídico que el Organismo Regulador debe entender como comprendida en la obligación del Concesionario dispuesta por el Numeral 13, inciso XVIII, punto 4 del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 163/98 el concepto "gastos comunes", como así también la provisión de los servicios de energía, gas y agua para los organismos estatales que cumplan efectiva función en los aeropuertos del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Instruir a la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. para que proceda a eximir del pago del concepto de "gastos comunes", consistente en la provisión de energía, gas y agua a aquellos organismos nacionales que posean espacios directamente destinados a la efectiva prestación de sus misiones y funciones en los aeropuertos del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 17 – El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 873/13 por el que tramita el recurso interpuesto en fecha 19 de marzo de

2014 por la empresa GLOBAL OIL S.A. contra lo resuelto por el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en el Punto 2 del Acta de Reunión Abierta de Directorio N° 2/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

En Reunión de Directorio de fecha 10 de febrero de 2014, plasmada en Acta 2/14, se resolvió: "1.- Dar de baja la Carta Reversal del 17 de julio de 2013 por la que se dispuso el uso del mismo espacio que ocupa BAIRES FLY S.A. a GLOBAL OIL S.A. en el Aeropuerto de SAN FERNANDO; Instruir a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD a adoptar las medidas administrativas pertinentes a efectos de dar de baja la Carta Reversal del 17 de julio de 2013; 2.- Instruir a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS a realizar las medidas administrativas y judiciales que correspondan a los efectos de asegurar la decisión adoptada."

La empresa GLOBAL OIL S.A. asimismo interpuso en fecha 27 de marzo de 2014 un pedido de Substanciación de Controversia, en los términos de la Resolución ORSNA N° 100/13, que tramita en el Expediente N° 245/14.

Explica la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (Dictamen GAJ N° 133/14) que la empresa GLOBAL OIL S.A. en el marco el procedimiento de Substanciación de Controversias solicita: "... se condene a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. i) a cumplir con las prestaciones a su cargo enderezadas a asegurar a GO el uso y goce espacio, comprendiendo en ello el agotamiento de las vías recursivas administrativas y judiciales orientadas en tal sentido y ii) indemnizar a GO (A) los daños sufridos como consecuencia de aquellos incumplimientos contractuales – incluidos los que sean la consecuencia del deterioro de su imagen por haberlo envuelto en conflictos existentes con terceros y (B) los que eventualmente sean la resultante de la imposibilidad de cumplirlo debiendo abarcar la condena incluso".

El Servicio Jurídico manifiesta que el Organismo, previo a analizar si corresponde la apertura del procedimiento de Controversias, teniendo en cuenta que el foco del conflicto involucró sujetos vinculados con la actividad aeroportuaria que controla y fiscaliza el ORSNA por mandato del Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el Decreto N° 375/97, celebró DOS (2) audiencias, la primera en fecha 22 de abril del corriente, y la segunda el 20 de mayo de 2014.

La GAJ señala que a ambas reuniones asistieron los representantes de la empresa GLOBAL OIL S.A. y de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., así como funcionarios del ORSNA, acordándose en la última reunión pasar a un cuarto intermedio y fijar una nueva reunión para el martes 17 de junio del corriente a las 14.00 hs..

En fecha 17 de junio del corriente asistieron a la reunión los representantes del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., no asistiendo los de GLOBAL OIL S.A., dándose por concluida la audiencia y quedando bajo análisis el planteo de GLOBAL OIL S.A. efectuado en el marco de las mencionadas actuaciones.

Asimismo, GLOBAL OIL S.A. interpuso una medida cautelar ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaría N° 5 (autos caratulados "GLOBAL OIL S.A. c/ EN – ORSNA s/Medida Cautelar Autónoma" Expediente N° 6196/2014), la cual fuera rechazada en fecha 11 de junio de 2014 por el Juzgado interviniente.

Señala la GAJ que de lo mencionado precedentemente surge el accionar incongruente de GLOBAL OIL S.A. en sede administrativa, ya que por un lado, recurre el acto del Organismo Regulador por el cual se dio baja a su Carta Reversal del 17 de julio de 2013 y por el otro, solicitó la apertura del Reglamento de Controversias que

corre agregado al Expediente ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) N° 245/13, para finalmente iniciar una acción judicial tendiente a obtener una improcedente medida cautelar, la cual fuera rechazada.

La firma GLOBAL OIL S.A. solicita que la medida dispuesta por el punto 2 del Acta de Reunión Abierta de Directorio N° 2/14, sea revocada "in totum" y se mantenga a GLOBAL OIL S.A. en el SISTEMA DE REGISTRO DE PRESTADORES (SIREPRE).

Para fundar su recurso GLOBAL OIL S.A. señala que el ORSNA le reclama a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. no haber cumplido con el deber de informar al Organismo la baja del contrato con BAIRES FLY S.A., y la correspondiente entrega del espacio que coincide con el otorgado a GLOBAL OIL S.A. en la Carta Reversal del 17 de julio de 2013.

Asimismo, el recurrente manifiesta que surge de los instrumentos presentados que BAIRES FLY S.A. en fecha 25 de marzo de 2013 comunicó la BAJA del contrato respecto del hangar de NOVECIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (926 m²) ubicado en el espacio indicado como SFD-531, por lo que acto seguido se devolvió el referido espacio y fue entregado al nuevo contratante.

Según GLOBAL OIL S.A. no se han vulnerado normas sustanciales del marco regulatorio de los aeropuertos, quedando el asunto circunscripto a una omisión formal de información por parte de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. al Organismo, señalando que dicha omisión podría dar lugar a la aplicación al Concesionario de una sanción en los términos de la Resolución ORSNA N° 80/2013.

Por otra parte, el recurrente señala que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. antes de suscribir la Carta Reversal del 17 de julio de 2013 presentó ante el Organismo Regulador el 11 de junio de 2013 una Declaración Jurada informando la intención de contratar con GLOBAL OIL S.A. la que fue observada el 18 de junio de 2013 por contener errores y omisiones en el formulario aprobado como Anexo I de la Resolución ORSNA N° 78/13, observaciones que fueron subsanadas por medio de la presentación de una nueva Declaración Jurada el 5 de julio de 2013, la que no mereció observación dentro del plazo de CINCO (5) previsto en el Artículo 2° de la Resolución mencionada, por lo que con posterioridad al vencimiento de este término se procedió a la firma de la Carta Reversal el 17 de julio de 2013.

Por último, GLOBAL OIL S.A. argumenta que el acto administrativo recurrido fue dictado incumpliendo el debido proceso adjetivo, que comprende el derecho de quien verá afectado su interés de ser oído en forma previa al dictado del acto.

Según el recurrente la actividad desarrollada por el ORSNA persigue la obtención encubierta de fines distintos a los que tutelan las normas aplicables, siendo el objetivo de la medida adoptada desconocer el derecho que GLOBAL OIL S.A. tiene sobre el espacio convenido con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en el Aeropuerto de "SAN FERNANDO".

El recurrente entiende que el acto administrativo cuestionado es un acto nulo afectado por vicios manifiestos en sus elementos esenciales i) causa ii) objeto, iii) motivación y iv) finalidad (Artículo 7 inciso b, c, e y de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549).

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 133/14) considera que los argumentos esgrimidos por GLOBAL OIL S.A. no alcanzan a conmover lo resuelto por este Organismo en el punto 2 del Acta N° 2/14, correspondiendo rechazar su presentación

g
A
d

Explica la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que la decisión atacada se fundamenta en lo informado por la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Memo GREFyCC N° 95/13), área que resulta competente en todo lo atinente al registro y control de la asignación de espacios en los aeropuertos.

Destaca el Servicio Jurídico que según surge de dicho informe la Carta Reversal suscripta por el Concesionario y GLOBAL OIL S.A. el 17 de julio de 2013 informada el 13 de septiembre de 2013 (NOTA AA2000-COM -889/13) presentaba graves irregularidades por cuanto violentaba lo dispuesto por este Organismo Regulador en la Resolución ORSNA N° 17/09 y la Resolución ORSNA N° 78/13, y tenía por objeto el mismo espacio que explotaba comercialmente BAIRES FLY S.A..

La GAJ manifiesta que no se trató de meros errores formales como señala el recurrente, sino que omitió consignar los datos de contacto, plazo de contrato, inicio del mismo, ubicación y gastos comunes.

El Servicio Jurídico entiende que resulta por lo menos llamativo que la Carta Reversal entre GLOBAL OIL S.A. y el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. fue suscripta el día 17 de julio de 2013, día en la que se había convocado a una reunión en la sede del ORSNA a fin de consensuar la asignación de espacios alternativos a los hangaristas del Aeroparque al Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA y al Aeropuerto Internacional de "SAN FERNANDO" de la Región Metropolitana, entre ellos, BAIRES FLY S.A, siendo su representante quien también ha representado a GLOBAL OIL S.A..

Al respecto, la GAJ señala que las instalaciones edilicias anexas a la Plataforma Sur (industrial) del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que ocupaba debían ser liberadas, en cumplimiento del Artículo 3 de la Resolución ORSNA N° 123/12, la cual dispuso: "(...) Disponer que a partir de las 0.00 hs. del día 1° de agosto de 2013 las instalaciones edilicias anexas a la Plataforma Sur (industrial) del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que en la actualidad sirven de guarda y mantenimiento de aeronaves de menor porte y otras, podrán ser entregadas para su uso exclusivo al ESTADO NACIONAL, a las líneas aéreas que operen vuelos regulares internos e internacionales en dicho aeropuerto con el fin de llevar a cabo tareas de guarda, mantenimiento y taller de reparación de aeronaves propias o de terceros, y a las empresas que ofrecen servicios de rampa en el aeropuerto".

Explica la GAJ que la Carta Reversal del 17 de julio de 2013 con un plazo de vigencia retroactivo al 1° de mayo de 2013 (Numeral 2.02.) acordaba un derecho de ocupación a GLOBAL OIL S.A., sin que de las actuaciones administrativas labradas en el ORSNA existiera constancia, al momento de dictar el punto 2 del Acta de Directorio cuestionada, de una baja de la Carta Reversal del 25 de febrero de 2011 suscripta entre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. con BAIRES FLY S.A., lo que importaba asignar un mismo espacio a las DOS (2) empresas (GLOBAL OIL S.A.y BAIRES FLY S.A., con un mismo representante).

Señala el Servicio Jurídico que lo dicho llevó a presumir a este Organismo que la Carta Reversal del 17 de julio de 2013 pudo haber sido objeto de una acción de simulación tendiente a ocultar que BAIRES FLY S.A ya tiene un espacio asignado en el Aeropuerto Internacional de SAN FERNANDO y evitar así cumplir con la liberación de los DOS (2) espacios que tenía en el Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en cumplimiento de la orden impartida por el artículo 3 de la Resolución ORSNA N° 123/12.

La GAJ considera que la medida no pudo ser desconocida por el Concesionario ya que por el Artículo 4 de la referida resolución, había entrado en tratativas con BAIRES FLY S.A. para la relocalización de espacios alternativos en los aeropuertos de la región metropolitana, por lo que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. incumplió con esa instrucción con la firma de la Carta Reversal del 17 de julio de 2013, que admite una fecha retroactiva de ocupación al 1º de mayo de 2013.

Señala la GAJ que las partes además, tampoco cumplieron con lo dispuesto por la Resolución ORSNA N° 78/13 y por la Resolución ORSNA N° 17/09.

El Servicio Jurídico manifiesta que no se trata de meros incumplimientos formales por parte del Concesionario, sino que su accionar al suscribir la Carta Reversal con GLOBAL OIL S.A. genera graves perjuicios, en el marco de las causas judiciales trabadas por los hangaristas que ocupan las instalaciones anexas a la Plataforma SUR (Industrial) del Aeroparque Metropolitano.

La GAJ sostiene que el recurrente debe tener presente que el acuerdo privado que intenta hacer valer sobre espacios del dominio público afectados a un establecimiento de utilidad nacional, burla el bloque de legalidad que impera en el Sistema Nacional que controla y regula el ORSNA, en especial, el régimen que aprueba el ORSNA para las contrataciones de esos espacios por los distintos usuarios aeroportuarios que deben inexorablemente someterse a sus disposiciones las que resultan obligatorias no sólo para el Concesionario (Resolución ORSNA N° 78/13, 17/09 y 19/09).

El Servicio Jurídico señala que los Aeropuertos se encuadran en la categoría de establecimiento de utilidad nacional, por lo que es el ESTADO NACIONAL el que ordena y ejecuta la política aeroportuaria, a través del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), para el cumplimiento de los fines específicos a los que sirven los aeropuertos que conforman el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Sostiene la GAJ que la cesión para el uso de los espacios que pueda conferir el concesionario es de carácter precaria, teniendo en cuenta que se trata de bienes de dominio público que integran el objeto del contrato de concesión, debiendo el prestador acatar estrictamente una serie de regulaciones de orden funcional en relación al Concesionario, comprometiéndose a acatar las disposiciones que emanen del ORSNA, así como de las autoridades que intervengan en el aeropuerto.

La GAJ sostiene que los contratos suscriptos para explotar comercialmente una actividad en el Aeropuerto son contratos enmarcados en la prestación de un servicio público y de ellos puede inferirse válidamente que el uso y goce de la cosa pública es de carácter precario y revocable, pudiendo el Organismo Regulador observarlos en uso de sus facultades cuando se hayan contravenido las normas regulatorias vigentes.

Con relación al supuesto vicio en el elemento "causa" cabe señalar que el acto administrativo atacado se ajustó a los antecedentes de hecho y a la normativa aplicable y se basó en ellos, habiéndose sustentado el acto dictado por el ORSNA en los hechos y antecedentes que le sirven de causa en el derecho aplicable (Artículo 7 inciso b) de la Ley N° 19.549, toda vez que la medida dictada se apoya en los informes de la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (Memorandum GREFYCC N° 95/13), y en todos los antecedentes incorporados en el Expediente de la referencia, así como en el bloque de legalidad aplicable.

Con relación al supuesto vicio en el elemento "objeto" el Servicio Jurídico señala que el Acta cuestionada respeta los caracteres de "cierto" y "lícito" que hacen al objeto de los actos administrativos.

Explica la GAJ que lo resuelto por el Organismo Regulador en el punto 2 del Acta N° 2/14 es jurídicamente posible, por lo que el acto atacado no presenta un vicio en el elemento objeto (Artículo 7 inciso c.), ya que ha dado la baja de un permiso de naturaleza precaria, el cual fue celebrado contraviniendo las normas aplicables a la concesión.

Señala el Servicio Jurídico que la medida cuestionada ha sido motivada, habiéndose expresado en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto (Artículo 7 inciso e.) y se encuentra destinada a cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan facultades pertinentes al órgano emisor (Artículo 7 inciso f.), habiendo cumplido el Organismo Regulador con los fines previstos en el Decreto N° 375/97, la Resoluciones ORSNA N° 19/09, y N° 78/13, y demás normativa aplicable.

Con relación al supuesto vicio en el elemento "motivación" la GAJ sostiene que el acta cuestionada hace referencia sobradamente a los motivos que llevaron al Organismo Regulador a dictarla.

Consecuentemente la GAJ expresa que el Acta recurrida no presenta vicios en sus elementos esenciales: i) causa, ii) objeto, iii) motivación y iv) finalidad (artículo 7° inciso b, c, e, f de la ley 19.549), concluyendo que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por GLOBAL OIL S.A. contra el punto 2 del Acta de Reunión Abierta de Directorio del ORSNA N° 2/14.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por GLOBAL OIL S.A. contra lo resuelto por el Punto 2 del Acta de Reunión Abierta de Directorio N° 2/14, por los fundamentos expuestos en el Dictamen GAJ N° 133/14.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 18 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 130/10 por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 4 de febrero de 2014 por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 181/13.

Por la referida resolución se dispuso imponer al Concesionario la sanción de multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) Unidades de Penalización por el incumplimiento incurrido al no responder en tiempo y forma los requerimientos formulados con sustento en las previsiones de las Leyes N° 25.670 y N° 24.051 sobre la descontaminación y/o disposición final de los equipos que contienen PCB's.

Sostiene el recurrente que la Resolución ORSNA N° 181/13 está viciada de nulidad absoluta, debiéndose revocarse en sede administrativa.

Destaca AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que aún en el supuesto caso que el Concesionario hubiera sido responsable por el hecho que se le imputa resulta excesivo y desproporcionado que se le aplique una multa exorbitante, señalando que si el interés público no se afecta por una conducta aparentemente sancionable, carece de sentido y finalidad aplicar una sanción.

El Concesionario sostiene que al no haberse comprobado ninguna afectación al interés público aeroportuario, es evidente que lo que el Organismo pretende aplicar es la mera comprobación de la violación de un deber formal, vulnerándose de este modo los principios fundamentales del llamado Derecho Penal Administrativo, excediendo la multa que se pretende aplicar a cualquier análisis de razonabilidad.

El recurrente manifiesta que el acto recurrido se encuentra viciado en el elemento "finalidad" ya que aún si AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. hubiera

sido responsable por infringir las normas a que hace mención el Organismo Regulador, resulta excesivo y desproporcionado que se le aplique una multa de tal magnitud.

Destaca AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. señala que el acto recurrido adolece de un vicio en elemento "objeto" al no cumplir con los requisitos de licitud y razonabilidad que todo acto administrativo debe observar a efectos de su validez, habiéndose limitado a decir que no se había cumplido con el deber de informar al Organismo.

El recurrente expresa que el acto recurrido se encuentra viciado en el elemento "causa" por apartarse de los antecedentes de hecho y de derecho que justificarían su dictado, por cuanto se ha omitido valorar correctamente las normas aplicables y los propios antecedentes de hecho que obran en las actuaciones, como así tampoco que el Concesionario cumplió con los requisitos exigidos por la normativa aplicable y si bien, conforme el discutible criterio del Organismo, no habría informado en tiempo y forma lo solicitado por el Organismo.

Expresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que la resolución en cuestión se encuentra viciada en el elemento "motivación" al no explicitar adecuadamente las razones por las cuales se le aplican al Concesionario una sanción verdaderamente excesiva, cuando no se afectó en modo alguno la potestad de control del Organismo.

Señala el Concesionario que el acto recurrido posee vicios en el elemento "forma" al presentar defectos de procedimiento y omisión de las formalidades normativamente vigentes.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 97/14) señala que el Organismo recaba información a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de medio ambiente, posee el Concesionario, sin ser competente para actuar directamente ante la afectación o efectivo daño ambiental en razón de que existen Autoridades específicas con responsabilidad directa en la materia.

Destaca la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que en lo que hace a la intervención del ORSNA, el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 establece que corresponde al Organismo Regulador: "inc. 14. Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario. En los casos de concesiones, fiscalizará, controlará y aprobará la realización de las obras e inversiones que se hubieren previsto" y el "inc. 23. Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información".

Expresa la GAJ que el Decreto 163/98, que aprueba el Contrato firmado entre el ESTADO NACIONAL y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., dispone como una de las obligaciones del Concesionario (Numeral 13, XIII): "Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice".

Señala el Servicio Jurídico que el requerimiento de información efectuado por este Organismo se encuadra rigurosamente dentro de las previsiones normativas precitadas, destacando que si bien el recurrente efectúa una mención detallada de determinadas normas que regulan los aspectos de medio ambiente, la situación concreta

es que la información solicitada por el Organismo no fue remitida en el tiempo y la forma que fuera exigida.

El Servicio Jurídico destaca que con relación a las disposiciones específicas referidas a la potestad del ORSNA en materia ambiental cabe citar el Artículo 14 inc. c) del Decreto N° 375/97, a través del cual se prevé expresamente como uno de sus objetivos, asegurar que el funcionamiento de los aeropuertos sea compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad y con la protección del medio ambiente, como así también el Artículo 17 inc. 28 establece que este Organismo debe controlar la operación y/o expansión de los aeropuertos a fin de lograr una protección eficaz del medio ambiente y de la seguridad pública.

Sostiene la GAJ que los requerimientos de información efectuados por el ORSNA encuentran sustento en el deber que pesa sobre el mismo de verificar el cumplimiento por parte del Concesionario de las obligaciones que el mismo posee en materia de medio ambiente en cada uno de los aeropuertos que forman parte del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), específicamente en esta oportunidad en las aeroestaciones de MAR DEL PLATA, PARANA y CÓRDOBA.

Explica el Servicio Jurídico que el marco normativo vigente ofrece los instrumentos necesarios para exigir la presentación de la documentación que el ORSNA entienda pertinente orientada a constatar el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., ya que el incremento de las actividades y de la infraestructura dentro del ámbito aeroportuario requiere que el ORSNA mantenga en todo momento actualizados los datos que acreditan el cumplimiento de las exigencias que en materia de medio ambiente posee el Concesionario.

Destaca la GAJ que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 1.799/07 ratificó el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, instrumento que mantuvo idéntico criterio al sostenido en las disposiciones citadas precedentemente.

Señala el Servicio Jurídico que el DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE al impulsar el proceso de sanción por el incumplimiento detectado, destacó que se encontraba excedido el plazo para que el Concesionario cumpliera con la presentación de la información solicitada en el marco de las acciones que deben desempeñarse en lo que se refiere a la descontaminación y/o disposición final de equipos que contienen PCB's en los Aeropuertos que se mencionan específicamente.

Explica la GAJ que asimismo el área técnica al analizar la documentación adjuntada al escrito por el cual se interpone el recurso que analizamos, ha entendido no se incorporaron constancias que modifiquen la situación de fondo que se encuentra debidamente acreditada y que diera sustento a la sanción impuesta por el acto administrativo pertinente.

El Servicio Jurídico señala que el Organismo Regulador debe velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., imponiendo al ORSNA la adopción de las medidas que resulten razonables ante el incumplimiento de dichas obligaciones.

La GAJ señala que el recurrente cuestiona lo que a su entender constituye una falta de sujeción a determinados principios que deberían estar presentes al momento de aplicar sanciones administrativas por parte de este Organismo Regulador.

El Servicio Jurídico destaca que la aplicación de sanciones en el marco normativo de la concesión configura el ejercicio de una actividad reglada para la Administración, que se lleva a cabo una vez configurados los supuestos de hecho tipificados en la normativa sancionatoria y constituye el ejercicio de una atribución.

Explica la GAJ que en los casos como el analizado, no debe entenderse a la potestad sancionatoria como un derecho subjetivo asimilable al de los ciudadanos, sino como una potestad, es decir, el poder-deber del Estado para reprimir en tanto ocurran los presupuestos básicos exigidos por las normas aplicables, señalando que en el Artículo 9 “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, se hace una expresa referencia al Contrato y a la normativa que resulta aplicable a la Concesión del Grupo A de aeropuertos, no existiendo en consecuencia una falta de tipificación, sino que las conductas alcanzadas son las que se encuentran contempladas expresamente en las normas indicadas.

Explica la GAJ que no existe en el Régimen aprobado una violación o alteración al principio de legalidad regulado por el Artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en razón de que no hay una indefinición de las conductas que serán pasibles de sanción, por el contrario las mismas son las contenidas en el Contrato de Concesión suscripto por el propio Concesionario y en las normas que le son aplicables en su carácter de administrador y explotador de los aeropuertos del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

La GAJ considera que las conductas referidas son conocidas por el Concesionario desde el momento de hacerse cargo de la concesión y, por consiguiente, no resulta atendible lo argüido por el mismo en el sentido de la falta de tipificación de las conductas sancionadas.

Sostiene el Servicio Jurídico que el régimen aplicable, primero efectúa una descripción de las conductas que merecen sanción, contemplando que, en cada caso, se merituan los elementos y antecedentes que resulten necesarios para graduar la medida que corresponda.

Con relación al vicio en el elemento “finalidad” la GAJ sostiene que la razonabilidad en este caso se encuentra relacionada con los hechos de los cuales da cuenta lo actuado en estos obrados y la sanción prevista para este caso concreto (Art. 20.1, Título Tercero, Capítulo IV, “Incumplimientos Relativos al Deber de Informar”) en el Régimen vigente, no pudiendo la violación de la normativa vigente en la materia estar exenta de sanción.

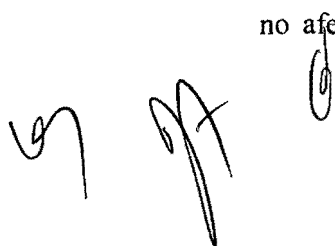
Explica el Servicio Jurídico que el Organismo Regulador al dictar la Resolución ORSNA N° 181/13, ha tenido en cuenta estas exigencias, dictando una sanción acorde con lo hechos en que se basa y en el marco normativo vigente, ponderando correctamente las conductas del administrado.

Sostiene la GAJ que la Resolución N° 181/13 se funda en la normativa establecida en el régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, que divide las conductas que constituyen incumplimientos al marco normativo, en incumplimientos graves y leves, realizando la distinción en base al tipo de incumplimiento y la importancia de la obligación debida por el Concesionario.

Señala la GAJ que por cada clase de incumplimiento, la normativa establece diferentes montos de multas (Artículos 14 y 15) mientras que en el Artículo 16 contempla agravantes de la multa a imponer, no verificándose en el caso en cuestión la existencia de causales que tornaran aún más gravoso el incumplimiento analizado.

Aclara el Servicio Jurídico que la multa impuesta en la Resolución ORSNA N° 181/13 es la mínima de todas las previstas por la normativa vigente para la conducta objeto de la sanción, conforme surge del Artículo 15.

La GAJ destaca que sostener que el incumplimiento de la normativa de marras no afectó el interés público o que no imposibilitó las funciones regulatorias de este



Organismo, no condice con la esencia de la Concesión otorgada ni con los principios que informan el marco normativo vigente, toda vez que conforme surge del Informe confeccionado por el DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE la información solicitada es un elemento esencial para verificar el cumplimiento de las obligaciones que recaen en el Concesionario.

Con relación al supuesto vicio en el elemento "objeto" la GAJ sostiene que la Resolución recurrida respeta los caracteres correspondientes a dicho elemento, resultando: cierto porque esta poniendo en cabeza del Concesionario una obligación prevista expresamente en la normativa vigente y que fue asumida por el mismo.

Con relación al supuesto vicio en elemento "motivación", la GAJ expresa que la resolución atacada hace referencia sobradamente a los motivos que llevaron al Organismo Regulador a imponer la sanción.

Explica la GAJ que la inexistencia de los vicios señalados ha quedado debidamente demostrada, sin perjuicio de lo cual resulta oportuno destacar que en la oportunidad de confeccionarse la resolución recurrida se efectuó un detenido análisis de todos los elementos relacionados con la cuestión.

Concluye la GAJ que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 181/13.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 4 de febrero de 2014 por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 181/13, por las razones expuestas en el Dictamen GAJ N° 97/14.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 19 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 194/12 por el que tramita actualmente el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2012 por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 110/12.

Por la referida medida se impuso al Concesionario una multa de CUATRO MIL QUINIENAS UNA (4.501) Unidades de Penalización por haber incurrido en las conductas previstas en el Capítulo VII (Artículos 24.2 y 24.7) del "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SNA", aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, respecto de la Terminal de Cargas del Aeropuerto "ING. AMBROSIO TARAVELLA" de la Ciudad de CÓRDOBA, de la Provincia homónima.

Señala el recurrente que cumplió con las obligaciones a su cargo, informando debidamente la situación de la obra en cuestión y acompañando la documentación correspondiente a la Fase 1 del Proyecto de Incendios, manifestando que se había comprometido a enviar la documentación dentro del mes de julio y así efectivamente lo hizo mediante Nota AA2000-DIR-674/12.

Sostiene AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que aún si el Concesionario hubiera sido responsable por el hecho que se le imputa, resulta excesivo y desproporcionado que se le aplique una multa que constituya una sanción grave y por consiguiente, el pago de una multa exorbitante.

Destaca el recurrente que al no haberse comprobado ninguna afectación al interés público aeroportuario es evidente que lo que el Organismo Regulador pretende

aplicarle es la mera comprobación de la violación de un deber formal, vulnerándose de este modo los principios fundamentales del llamado "Derecho Penal Administrativo".

Expresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que la medida recurrida adolece de vicios en sus elementos, debiendo ser revocada, toda vez que la misma es nula de nulidad absoluta.

Con relación al supuesto vicio en el elemento "finalidad" el recurrente alega que aún si el Concesionario hubiera sido responsable por infringir las normas a que hace mención el Organismo Regulador en los Considerandos de la resolución atacada, resulta excesivo y desproporcionado que se le aplique una multa de más de CIENTO TREINTA MIL DÓLARES (U\$S130.000.-).

Señala el Concesionario que con relación al vicio en el elemento "objeto" la medida adoptada no cumple con los requisitos de licitud y razonabilidad que todo acto administrativo debe observar a efectos de su validez, toda vez que frente a la información y la documentación aportada por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. el Organismo Regulador, desde una visión puramente formal, limitándose a decir que no se había cumplido con el deber de informar y que había incurrido en irregularidades en lo relativo a la seguridad aeroportuaria, cuestión que a su criterio no fuera verificada.

Asimismo el recurrente manifiesta que la medida recurrida adolece de vicios en el elemento "causa" por apartarse de los antecedentes de hecho y de derecho que justificarían su dictado, por cuanto se ha omitido valorar correctamente las normas aplicables y los propios antecedentes de hecho que obran en las actuaciones, como así tampoco se tuvo en cuenta el cumplimiento de ese Concesionario al compromiso asumido mediante la nota AA2000-DIR-632/12.

Con relación al supuesto vicio en el elemento "motivación" el Concesionario sostiene que la medida impugnada lleva a los extremos los principios de la responsabilidad objetiva de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. – aún cuando no configure daño alguno – lo que en modo alguno se ajusta a los principios constitucionales y legales.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 102/14) señala que con relación al supuesto vicio en el elemento finalidad (exceso de punición) del acto administrativo, sostenido por el Concesionario es necesario analizar los mecanismos de sanciones previstos en el "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO "A" DEL AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, que es la norma que rige los procedimientos sancionatorios basados en los incumplimientos contractuales.

Sostiene la GAJ que el Organismo Regulador al aplicar la sanción a través de la Resolución ORSNA N° 110/12, ha tenido en cuenta estas exigencias, dictando una sanción acorde con los hechos en que se basan y en el marco normativo vigente, ponderando correctamente las conductas de los administrados.

Aclara la GAJ que la Resolución N° 110/12 se funda en la normativa establecida en el régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, el que divide las conductas que constituyen incumplimientos al marco normativo, en incumplimientos graves y leves, realizando la base de dicha distinción de acuerdo al tipo de incumplimiento y la importancia de la obligación debida por el Concesionario y fijando por cada clase de incumplimiento diferentes montos de multas (Artículos 14 y 15).

Sostiene el Servicio Jurídico que la multa impuesta en la Resolución ORSNA N° 110/12 es la mínima de todas las previstas por la normativa vigente para la conducta objeto de la sanción, conforme surge del Artículo 15.

La GAJ entiende que el sostener que el incumplimiento de la normativa aeronáutica no afectó el interés público o el derecho de los usuarios, no condice con la esencia de la Concesión otorgada ni con los principios que informan el marco normativo vigente.

En lo que hace a las conductas específicas que han sido previstas en el Régimen como pasibles de sanciones la GAJ cita, conforme lo verificado por el área técnica, el Capítulo VIII relacionado con los incumplimientos relativos a la seguridad: "Artículo 24.2.: No cumplir con las obligaciones en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión y en la normativa que sobre la materia resulte aplicable por el ORSNA, o no adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento".

Señala el Servicio Jurídico que la obligación que pesa sobre el Concesionario de llevar adelante las tareas indicadas por el Organismo Regulador constituye la clave del correcto funcionamiento del Sistema, puesto que sin ella el Órgano de Control no puede llevar a cabo sus objetivos.

Con relación al supuesto vicio en elemento "objeto" la GAJ señala que el Organismo Regulador al dictar la Resolución ORSNA N° 110/12 se ajustó al marco regulador vigente, más específicamente a la Resolución ORSNA N° 58/06, a la Resolución ORSNA N° 88/04 y las demás normas emanadas del Contrato de Concesión y del Decreto de creación del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), siendo todo este plexo normativo citado oportunamente en la Resolución atacada.

Sostiene el Servicio Jurídico que la violación de la normativa vigente en cuanto a no entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas, es considerado un incumplimiento grave, más allá de cualquier resultado posterior en los hechos.

Con respecto al vicio en el elemento "causa", la GAJ considera que el acto administrativo recurrido se ajustó a los antecedentes de hecho y a la normativa aplicable y se basó en ellos, habiendo desarrollado la GPFySA los antecedentes de lo actuado por dicha área y de las comunicaciones que fueron cursadas al Concesionario a los fines de que el mismo remita la totalidad de documentación solicitada.

Señala la GAJ que el Concesionario al no cumplir con lo dispuesto por la Reglamentación emitida por el ORSNA (Artículo 24.2 de la Resolución ORSNA N° 88/04), al no entregar en tiempo y forma los Proyectos de Instalación contra Incendio correspondiente a la Terminal de Cargas del Aeropuerto "INGENIERO AMBROSIO TARAVELLA" de la Ciudad de CÓRDOBA, PROVINCIA DE CÓRDOBA, ha violentado el marco normativo.

Con respecto al vicio en el elemento "motivación", la GAJ sostiene que la valoración de los hechos efectuada por el Concesionario, sin demostrar que cumplió en esa oportunidad con los requerimientos exigidos por la Resolución ORSNA N° 58/06, no alcanza para enervar o conmover, en forma alguna, la decisión del Organismo al imponer la sanción correspondiente.

Concluye la GAJ que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 28 de noviembre 2012 contra la Resolución ORSNA N° 110/12, por las razones expuestas en el Dictamen GAJ N° 102/14.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

5



Fuera del Orden del Día el Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 422/14 por el que tramita actualmente la contratación de una empresa que confeccione TREINTA (30 uniformes, para ser utilizados por el personal en los stands del Organismo Regulador, por un gasto estimado en la suma de PESOS CIENTO DEICISIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$117.619,74.-), IVA incluido.

Señala la UNIDAD DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y PRENSA (Providencia URIP N° 3/14) que la existencia de un stand institucional le permite al Organismo acercarse a los usuarios aeroportuarios para difundir los derechos que éstos tienen en el ámbito del Aeropuerto, como así también para conocer, solucionar o remediar sus reclamos, comentarios o aportes.

Entiende la URIP que la presencia pública que adquiere el Organismo permite conocer la realidad aeroportuaria desde las voces de los propios usuarios, existiendo la posibilidad de construir datos (cualitativos y cuantitativos para la realización de informes e investigaciones) que colaboren en llevar adelante un mayor control sobre el Concesionario.

La URIP manifiesta que la presencia pública del ORSNA en dichos stands requiere atender ciertas pautas comunicativas vinculadas a la imagen visual, en pos de logra presencia institucional y reconocimiento por parte del usuario, siendo necesario contar con personal con uniformes coherentes con la imagen del Organismo.

Explica el área técnica que la contratación propiciada se realizará con fondos del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, más precisamente con el Patrimonio de Afectación para el Fondo para Estudios, Control y Regulación de la Concesión (UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%)).

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 422/14) informa que la contratación en cuestión será incluida en la Programación Financiera 2014-2016 del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, específicamente en la Cuenta Fiduciaria N° 412466/3 "Fondo para Estudios, Control y Regulación de la Concesión" (UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%)).

Señala la GAP que existen fondos financieros suficientes para cubrir el monto de la contratación en cuestión.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 124/12) señala que la contratación propiciada encuadra en la situación prevista en el Artículo 34 inciso a) apartado segundo del Decreto N° 893/12 y concordantes del "REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL".

Señala la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que con relación a los aspectos financieros la contratación en cuestión encuentra sustento legal en el Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, el que en su Artículo 7 dispone que el Fideicomiso se conformará por cuentas abiertas para los diversos patrimonios de afectación creados por el Decreto N° 1.799/07.

Explica el Servicio Jurídico que se trata de una contratación directa, en virtud de que el monto de la misma no supera los PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-) previsto por la normativa vigente.

Concluye la GAJ que no tiene objeciones que formulara a la contratación propiciada ni respecto de los pliegos elaborados.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:



1. Autorizar el llamado a Contratación Directa según Artículo 34, Inciso a), Apartado 2) del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL aprobado por Decreto N° 893/12, destinada a la confección y adquisición de uniformes para ser utilizados por personal del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en los Stands Institucionales de los Aeropuertos por un gasto estimado en la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$117.619,74.-), IVA incluido.
2. Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que como Anexo V integra la presente medida.
3. Determinar que los gastos que demande la presente contratación serán atendidos con los fondos existentes en la Cuenta Fiduciaria del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA N° 412466/3 "Fondo para Estudios, Control y Regulación de la Concesión" (UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25%)).
4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

A las 16:30 horas y no siendo para más, se dá por finalizada la reunión.

